



TRIBUNAL SUPERIOR
DE **JUSTICIA**
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Secretaría de Asuntos Generales | Jurisprudencia

Boletín de Jurisprudencia

del Tribunal Superior de Justicia
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JULIO

2024

ISSN 2953-5972

JUEZAS Y JUECES

Dra. Inés M. Weinberg | **Presidente**

Dra. Alicia E. C. Ruiz | **Vicepresidenta**

Dr. Luis Francisco Lozano

Dra. Marcela De Langhe

Dr. Santiago Otamendi



www.tsjbaires.gov.ar



@TSJBaires



tsjbaires

Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia

El Tribunal Superior de Justicia publica la totalidad de sus fallos en línea en un único portal: **Búsqueda de Jurisprudencia**. Este sitio web es de acceso libre y permite recuperar, mediante diversos parámetros de búsqueda, los textos completos de las sentencias desde la constitución del Tribunal en 1998. Disponible en: <http://jurisprudencia.tsjbaires.gob.ar/jurisprudencia/busqueda.asp>

Hay otras publicaciones en formato digital que se caracterizan por ser más específicas en cuanto a un criterio de selección:

1. **Libros digitales de jurisprudencia temática y Suplementos de actualización**, en los que se sistematiza la jurisprudencia del Tribunal en base a temáticas específicas.

2. **Boletín de jurisprudencia mensual**, que reúne la selección de jurisprudencia destacada de cada mes con sus sumarios organizados en forma temática y cronológica.

3. **Colección “Constitución y Justicia: Fallos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”**, que publica todas las sentencias del Tribunal, ordenadas de manera cronológica, indizadas y con sumarios de aquellas más novedosas. Compila el contenido de los boletines mensuales.

4. **Últimas sentencias**, de actualización semanal.

Desde el sitio se ofrece además, un servicio de suscripción libre. Quienes se adhieren reciben las novedades de la Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca del Tribunal. Para suscribirse haga clic **aquí**.

ÍNDICE TEMÁTICO

CUESTIONES DE COMPETENCIA.....8

Conflicto de competencia entre los fueros Nacional Criminal y Correccional, y Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires8

Estafa - Cuentas bancarias - Delito no transferido - Competencia Criminal y Correccional8

Falta de investigación del hecho - Declaración prematura de incompetencia - Competencia Criminal y Correccional8

Homicidio - Tentativa - Delito no transferido - Competencia Criminal y Correccional9

Homicidio - Tentativa - Delito no transferido - Competencia Criminal y Correccional10

Sustracción de menores - Delito no transferido - Competencia Criminal y Correccional10

Violación de domicilio - Lesiones - Delito transferido - Competencia Penal, Contravencional y de Faltas11

Violación de domicilio - Robo - Extracción de testimonios - Declinatoria - Eficiente administración de justicia - Juez que previno - Competencia Criminal y Correccional12

PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.....13

Recurso de inconstitucionalidad13

Requisitos propios.....13

1. Sentencia definitiva13

1.a. Sentencias no definitivas.....13

1. a. 1. Ejecución de sentencia - Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva - Código de Edificación - Responsabilidad del Estado - Obra en contravención13

1. a. 2. Excepción de inadmisibilidad de la instancia: improcedencia - Impugnación del acto administrativo - Imputación de pago - Intereses compensatorios	14
1. a. 3. Excepción de inadmisibilidad de la instancia: improcedencia - Acción meramente declarativa - Impuesto de sellos.....	15
1.b. Sentencias equiparables a definitiva	16
1. b. 1. Ejecución fiscal - Excepción de pago - Excepción de inhabilidad de título - Tributos - Impuesto sobre los ingresos brutos - Inexistencia de deuda: improcedencia - Arbitrariedad de sentencia - Imposibilidad de replantear la cuestión en un juicio posterior.....	16
1. b. 2. Ejecución de sentencia - Liquidación - Derogación de la norma: efectos - Empleo público - Diferencias salariales - Gravamen irreparable.....	17
2. Cuestión constitucional.....	20
2.a. No constituye cuestión constitucional	20
2.a.1. Cuestiones de hecho y prueba	20
2.a.1.1. Nulidad de actos procesales - Nulidad del requerimiento de elevación a juicio - Apreciación de la prueba - Prueba ilícita - Absolución - Principio de preclusión: improcedencia	20
2.a.1.2. Condena penal - Lesiones gravísimas: elementos - Delito doloso - Apreciación de la prueba - Derecho al recurso - Derecho de los niños, niñas y adolescentes: alcances.....	22
2.a.1.3. Imposición de costas por su orden - Rechazo de la demanda	25
2.a.1.4. Responsabilidad del Estado - Daños y perjuicios - Habilitaciones y permisos.....	26
2.a.1.5. Reparación del inmueble: improcedencia - Derecho a la vivienda digna - Subsidio habitacional: alcances	28
2.a.2. Cuestiones de hecho y derecho común	29
2.a.2.1. Ley de Procedimientos Administrativos - Autoridad administrativa del trabajo: facultades - Multas - Prescripción liberatoria - Interrupción de la prescripción	29
3. Arbitrariedad de sentencia.....	31
3.a. Procedencia	31

Derivación no razonada del derecho vigente - Ejecución fiscal - Excepción de pago - Excepción de inhabilidad de título - Tributos - Impuesto sobre los ingresos brutos - Inexistencia de deuda: improcedencia - Convenio multilateral - Presentación de declaración jurada de impuestos: efectos - Anticipos	31
3.b. Improcedencia.....	32
Condena penal - Lesiones gravísimas: elementos - Delito doloso - Relación de causalidad - Apreciación de la prueba - Derecho de los niños, niñas y adolescentes: alcances.....	32
Queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad	36
Requisitos comunes y formales.....	36
Resoluciones irrecurribles - Recurso de apelación - Denegación del recurso - Facultades de la alzada	36
Requisitos propios.....	37
1. Autosuficiencia del recurso.....	37
1.a. Crítica fundada de la decisión que deniega el recurso de inconstitucionalidad.....	37
1.a.1. Falta de fundamentación - Cuestión no constitucional - Cuestiones de hecho y prueba - Relación directa: improcedencia - Empleo público - Diferencias salariales - Ordenanza 45241	37
1.a.2. Falta de fundamentación - Cuestión no constitucional - Relación directa: improcedencia - Expropiación inversa - Indemnización expropiatoria - Restitución del inmueble	38
1.a.3. Falta de fundamentación - Recurso de apelación - Deserción del recurso - Tributos - Impuesto sobre los ingresos brutos - Base imponible: determinación - Deducciones impositivas - Compañía de seguros - Sinistro - Indemnización.....	41
2. Depósito previo	43
2.a. Falta de integración - Intimación - Plazo perentorio - Falta de integración: efectos - Desistimiento del recurso.....	43
2.b. Integración extemporánea - Desistimiento - Devolución del depósito.....	44
Recurso ordinario de apelación	44

Requisitos propios.....	44
Valor disputado en último término - Sentencia definitiva: improcedencia - Juicio ejecutivo - Excepciones en juicio ejecutivo	44
Recurso de aclaratoria.....	47
Honorarios profesionales - Honorarios del abogado - Apoderado - Letrado patrocinante - Monto mínimo.....	47
Recurso de reposición o revocatoria	48
1. Procedencia	48
1.a. Rechazo erróneo de la queja - Plazos procesales - Expediente electrónico - Funcionamiento irregular	48
2. Improcedencia.....	49
2.a. Resoluciones irrecurribles - Imposición de costas - Denegación del recurso extraordinario federal	49
Recurso extraordinario federal	50
Requisitos.....	50
1. Cuestión federal.....	50
1.a. Cuestión no federal - Relación directa: improcedencia - Empleo público - Retiro voluntario - Remuneración - Acción de amparo.....	50
2. Sentencia definitiva	51
2.a. Reenvío de las actuaciones - Sentencias incompletas - Exenciones tributarias - Impuesto sobre los ingresos brutos - Industria de la construcción.....	51
ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS, TRIBUTARIOS Y DE RELACIONES DE CONSUMO	53
Constitucional.....	53
Derecho a la vivienda digna	53
Reparación del inmueble: improcedencia - Subsidio habitacional: alcances - Cuestión no constitucional - Cuestiones de hecho y prueba	53

Derecho administrativo	55
Derecho administrativo sancionador - Multas - Prescripción liberatoria - Ley de Procedimientos Administrativos - Autoridad administrativa del trabajo: competencias - Cuestión no constitucional - Cuestiones de hecho y derecho común - Arbitrariedad de sentencia: improcedencia	55
Expropiación inversa - Indemnización expropiatoria - Restitución del inmueble.....	57
Responsabilidad del Estado	60
Obra en contravención - Ejecución de sentencia - Sentencia definitiva: improcedencia - Código de Edificación	60
Habilitaciones y permisos - Daños y perjuicios - Daño moral - Daño emergente	61
Empleo público	62
Ejecución de sentencia - Liquidación - Banda de música - Remuneración - Diferencias salariales - Derogación de la norma: efectos - Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva - Apartamiento palmario de la sentencia - Arbitrariedad de sentencia: procedencia	62
Tributos	66
Impuesto sobre los ingresos brutos.....	66
Base imponible: determinación - Deducciones impositivas - Compañía de seguros - Siniestro - Indemnización	66
Presentación de declaración jurada: efectos - Convenio multilateral - Anticipos impositivos - Compensación tributaria - Ejecución fiscal - Inexistencia de deuda: improcedencia - Arbitrariedad de sentencia: procedencia.....	72
Proceso contencioso administrativo y tributario	79
Costas - Rechazo de la demanda - Cuestión no constitucional - Cuestiones de hecho y prueba - Arbitrariedad de sentencia: improcedencia.....	79
Excepción de inadmisibilidad de la instancia: improcedencia - Impuesto de sellos - Acción meramente declarativa.....	81

Excepción de inadmisibilidad de la instancia: improcedencia - Impugnación del acto administrativo - Imputación de pago - Intereses compensatorios - Sentencia definitiva: improcedencia84

ASUNTOS PENALES, PENALES JUVENILES, CONTRAVENCIONALES Y DE FALTAS86

Derecho penal.....86

Condena penal - Lesiones gravísimas: elementos - Delito doloso - Relación de causalidad - Apreciación de la prueba - Derecho de los niños, niñas y adolescentes: alcances - Cuestión no constitucional - Cuestiones de hecho y prueba - Arbitrariedad de sentencia: improcedencia86

Proceso penal90

Nulidad de actos procesales - Nulidad del requerimiento de elevación a juicio - Absolución - Apreciación de la prueba - Prueba ilícita - Principio de preclusión: improcedencia - Arbitrariedad de sentencia: improcedencia.....90

ACCEDA A TODAS LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CON SUS DESCRIPTORES Y SUMARIOS

Cuestiones de competencia

Conflicto de competencia entre los fueros Nacional Criminal y Correccional, y Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

ESTAFA - CUENTAS BANCARIAS - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Corresponde declarar la competencia del fuero Criminal y Correccional Nacional si los hechos resultan subsumibles, preliminarmente, en la figura del art. 172 del CP. Ello se configura cuando se aprecia la existencia de un ardid por parte del imputado, quien aprovechándose del estado emocional y de salud de la denunciante, ganó su confianza y obtuvo sus tarjetas y el acceso a su *home banking*; con ellos, sin su consentimiento, procedió a realizar distintas operaciones que perjudicaron el patrimonio de la víctima. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, por remisión al dictamen fiscal). "INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS GOMEZ, SANDRA VITALIA s/ ESTAFA s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA", expte. SAPPJCyF n° 28078/24-0; sentencia del 03-07-2024.

FALTA DE INVESTIGACIÓN DEL HECHO - DECLARACIÓN PREMATURA DE INCOMPETENCIA - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. Corresponde mantener la intervención del fuero Criminal y Correccional Nacional debido a que la declinación de competencia fue prematura. Ello así, en tanto no se ha indagado siquiera mínimamente, en las vicisitudes de los hechos ni en la existencia de tipos penales más adecuados para encuadrarlos que los previstos en la ley n° 12331, como puede ser algún tipo de explotación económica de la prostitución ajena, más compatible con la descripción típica del art. 127 del CP. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz, por remisión al dictamen fiscal). "INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS CARCHOF, RUBÉN SOBRE 17 - SOSTENER / ADMINISTRAR O REGENTEAR CASAS DE TOLERANCIA s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA", expte. SAPPJCyF n° 13231/24-0; sentencia del 03-07-2024.
2. La ley n° 12331 tiene en miras la tutela de la salud pública y está destinada a la organización de la profilaxis de las enfermedades venéreas y a su tratamiento sanitario en todo el territorio de la Nación. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz, por remisión al dictamen fiscal). "INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS CARCHOF, RUBÉN SOBRE 17 -

SOSTENER / ADMINISTRAR O REGENTEAR CASAS DE TOLERANCIA s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA", expte. SAPPJCyF n° 13231/24-0; sentencia del 03-07-2024.

3. En tanto los jueces contendientes coinciden en que hay materia suficiente para tramitar la causa a propósito de los tipos que prevé la ley n° 12331, así como que estos son de incumbencia de la CABA, mientras que el juez Criminal y Correccional Nacional entiende que no la hay para los que son de su competencia, corresponde radicar las actuaciones en el juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas, que resulta también competente para entender en todas las figuras penales no federales que revelare la evolución del proceso (cfr. la sentencia de este Tribunal *in re* "Giordano" expte. n° 16368/19; sentencia del 25-10-2019). (Del voto en disidencia de los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg). **"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS CARCHOFF, RUBÉN SOBRE 17 - SOSTENER / ADMINISTRAR O REGENTEAR CASAS DE TOLERANCIA s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA",** expte. SAPPJCyF n° 13231/24-0; sentencia del 03-07-2024.

HOMICIDIO - TENTATIVA - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. Corresponde declarar la competencia Criminal y Correccional Nacional si no puede descartarse la configuración del delito de homicidio en grado de tentativa, ya que la conducta atribuida a la imputada consistió en haber apuñalado a la víctima con un arma blanca en una de sus zonas vitales (región torácica anterior derecha). Este hecho, en principio y, en una etapa incipiente de la investigación, resulta suficiente para sostener que se trató de un atentado contra la vida de la víctima —más allá de que por razones ajenas a la voluntad del autor no hubiera corrido riesgo su vida—. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, por remisión al **dictamen** fiscal). **"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS N.N. s/ HOMICIDIO SIMPLE s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA",** expte. SAPPJCyF n° 30669/24-0; sentencia del 03-07-2024.
2. Corresponde declarar la competencia Penal, Contravencional y de Faltas dado que la conducta que viene descrita con mayor grado de concreción es aquella que ha quedado dentro de la jurisdicción devuelta a los jueces de la CABA; a saber, lesiones leves. En estas condiciones, el juzgado local tendrá competencia para pronunciarse aun si la imputación virase a figuras pendientes de transferencia (cfr. la sentencia de este Tribunal en "Giordano", expte. n° 16368/19; sentencia del 25-10-2019). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS N.N. s/ HOMICIDIO SIMPLE s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA",** expte. SAPPJCyF n° 30669/24-0; sentencia del 03-07-2024.

HOMICIDIO - TENTATIVA - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. Corresponde declarar la competencia del fuero Criminal y Correccional Nacional debido a que no puede descartarse la posible comisión de una tentativa de homicidio (arts. 42 y 79 del CP). En este sentido, la intención de matar de la imputada se evidencia en el hecho de que el ataque estuvo dirigido al tórax —zona vital de la víctima— donde una herida podría comprometer la vida de la damnificada. Esto permite inferir, con la probabilidad requerida para esta etapa procesal, que la imputada se encontraba encaminada a producir una herida mortal, al buscar no solo el medio idóneo sino también una zona de vulnerabilidad corporal, y la agresión directa, precisa y sorpresiva hacia ella. Estas circunstancias llevan a descartar el propósito de la autora de causar solamente un daño o lesiones a la víctima, más allá de que la muerte de la agredida no se haya producido. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, por remisión al [dictamen fiscal](#)). "INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS SERPA, MARÍA STEFANÍA s/ HOMICIDIO SIMPLE s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA", expte. SAPPJCyF n° 32586/24-0; sentencia del 03-07-2024.
2. Corresponde declarar la competencia del fuero Penal, Contravencional y de Faltas si de acuerdo con el relato no discutido que los jueces contendientes realizaron de los hechos, aquello que presenta mayor concreción como para ser objeto de un proceso son las lesiones graves (art. 90 del CP) y su juzgamiento ha quedado dentro de la jurisdicción devuelta a los jueces de la CABA. El juzgado local tendrá competencia para pronunciarse, aun si la imputación virase a figuras penales pendientes de transferencia (cfr. la sentencia de este Tribunal *in re* "Giordano", expte. n° 16368/19; sentencia del 25-10-2019). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS SERPA, MARÍA STEFANÍA s/ HOMICIDIO SIMPLE s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA", expte. SAPPJCyF n° 32586/24-0; sentencia del 03-07-2024.

SUSTRACCIÓN DE MENORES - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. Corresponde declarar la competencia del fuero Criminal y Correccional Nacional debido a que la conducta de la imputada no se trató de una mera separación de los niños del padre, quien además detentaba su tenencia. En efecto, de acuerdo a las constancias obrantes en autos, la madre —que se encontraba de visita en la Argentina— habría ocultado sus intenciones de llevarse a sus hijos del país; habría modificado los destinos de los viajes anunciados; cruzado fronteras de manera ilegal; ocultado información al padre respecto del lugar en que se encontrarían sus hijos; y, además, se instaló con los niños en Florida (Estados Unidos) con la intención de que

ellos no regresen al país. Las circunstancias descriptas exceden largamente, tanto en su faz objetiva como subjetiva, la conducta reprimida por el delito de impedimento de contacto de los menores con el padre no conviviente y se condicen con la descripción típica prevista en el art. 146 del CP, por lo que se impone continuar la investigación bajo ese tipo penal, cuya competencia corresponde a la justicia nacional. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano, por remisión al **dictamen** fiscal). **"OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS GRABARCZYK, ILONA SOBRE 1 1er párr.- IMPEDIMENTO DE CONTACTO DE MENOR DE EDAD CON SU PADRE NO CONVIVIENTE"**, expte. SAPPJCyF n° 23348/24-1; sentencia del 03-07-2024.

2. En el caso, no puede prosperar el argumento según el cual la madre imputada no puede ser sujeto activo del delito de sustracción de menores respecto de sus hijos, por no haber constancia de que haya perdido la patria potestad. Ello así, debido a que el bien jurídico tutelado en esta clase de delitos es la libertad del menor. Esta circunstancia es determinante, pues de ello se deriva que, potencialmente, la libertad de menor puede ser afectada por alguno de sus padres. En esa línea, y tal como está redactada la norma, el sujeto activo del delito puede ser cualquier persona. Y no puede adoptarse un criterio absoluto, debiéndose analizar en cada caso. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano, por remisión al **dictamen** fiscal). **"OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS GRABARCZYK, ILONA SOBRE 1 1er párr.- IMPEDIMENTO DE CONTACTO DE MENOR DE EDAD CON SU PADRE NO CONVIVIENTE"**, expte. SAPPJCyF n° 23348/24-1; sentencia del 03-07-2024.

VIOLACIÓN DE DOMICILIO - LESIONES - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. Corresponde declarar la competencia del fuero Penal, Contravencional y de Faltas local dado que, de las constancias del caso, surge que se han realizado las medidas probatorias necesarias para la determinación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los acontecimientos objeto de análisis. Estas permiten sostener la imputación del delito de violación de domicilio previsto en el art. 150 del CP (y no, la prevista en el art. 164 del mismo código), en tanto del desplazamiento policial, los llamados telefónicos y la declaración del damnificado se desprende que el imputado habría entrado en morada o casa de negocio ajena, y que lo había hecho contra la voluntad expresa o presunta de quien tenía derecho de excluirlo. En cambio, no se secuestraron elementos que hayan faltado en la mencionada finca, ni coincide la descripción del imputado con la información brindada por los vecinos denunciantes al llamar al 911. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, por

remisión al dictamen fiscal). "INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS GIMÉNEZ, JUAN AUGUSTO Y OTROS SOBRE 150 - VIOLACIÓN DE DOMICILIO Y OTROS s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA", expte. SAPPJCyF n° 5193/24-0; sentencia del 10-07-2024.

2. Corresponde declarar la competencia del fuero Penal, Contravencional y de Faltas si, de acuerdo con el relato no discutido que los jueces contendientes realizaron de los hechos, aquello que presenta mayor concreción como para ser objeto de un proceso son las lesiones (art. 89 del CP), cuyo juzgamiento ha quedado dentro de la jurisdicción devuelta a los jueces de la CABA. El juzgado tendrá competencia para pronunciarse, aun si la imputación virase a figuras penales pendientes de transferencia (cfr. la sentencia de este Tribunal *in re* "Giordano", expte. n° 16368/19; sentencia del 25-10-2019). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS GIMÉNEZ, JUAN AUGUSTO Y OTROS SOBRE 150 - VIOLACIÓN DE DOMICILIO Y OTROS s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA", expte. SAPPJCyF n° 5193/24-0; sentencia del 10-07-2024.

VIOLACIÓN DE DOMICILIO - ROBO - EXTRACCIÓN DE TESTIMONIOS - DECLINATORIA - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - JUEZ QUE PREVINO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. Corresponde declarar la competencia del fuero Criminal y Correccional Nacional haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por los órganos de ese fuero, que llevaron a cabo toda la instrucción del proceso y en donde la causa ha avanzado hacia la etapa de juicio. En el caso, el juzgado declinó su competencia luego de haber dictado el procesamiento de los imputados por el delito previsto en el art. 150 del CP y descartado la existencia de un robo. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS GAJ Y OTROS SOBRE 150 - VIOLACIÓN DE DOMICILIO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA", expte. SAPPJCyF n° 140708/23-0; sentencia del 03-07-2024.
2. Corresponde remitir las actuaciones al juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional, donde actualmente tramitan. Ello así, debido a que los jueces contendientes coinciden en que la conducta involucrada encuadraría en el art. 150 del CP, y el texto de esa norma contiene una salvedad: su aplicación dependerá de que no exista "otro delito más severamente penado". En el caso, esa otra acción involucraría, aparentemente, un robo. Y su juzgamiento no ha sido aún devuelto a la justicia de la Ciudad y el acaecimiento de este delito no viene descartado completamente por el juez nacional, por lo que la tarea de despejar si estamos ante el supuesto de excepción que prevé la norma, corresponde a ese fuero. (Del voto del

juez Luis Francisco Lozano). "INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS GAJ Y OTROS SOBRE 150 - VIOLACIÓN DE DOMICILIO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA", expte. SAPPJCyF n° 140708/23-0; sentencia del 03-07-2024.

3. Corresponde declarar la competencia del Penal, Contravencional y de Faltas local debido a la probabilidad de progreso del encuadre legal en el delito de violación de domicilio (art. 150 del CP), cuya competencia corresponde a la justicia de la Ciudad. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg). "INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS GAJ Y OTROS SOBRE 150 - VIOLACIÓN DE DOMICILIO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA", expte. SAPPJCyF n° 140708/23-0; sentencia del 03-07-2024.
4. La remisión de la causa al Tribunal Oral impide considerar al grado de avance de las actuaciones como factor de atribución de competencia (cf. mi voto en "GUASCH, RAÚL OMAR SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA", expte. n° 321886/2022-0; sentencia del 30-11-2022). (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg). "INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS GAJ Y OTROS SOBRE 150 - VIOLACIÓN DE DOMICILIO S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA", expte. SAPPJCyF n° 140708/23-0; sentencia del 03-07-2024.

Procedimiento ante el Tribunal Superior de Justicia

Recurso de inconstitucionalidad

REQUISITOS PROPIOS

1. SENTENCIA DEFINITIVA

1.a. Sentencias no definitivas

1. a. 1. Ejecución de sentencia - Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva - Código de Edificación - Responsabilidad del Estado - Obra en contravención

1. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que rechazó las apelaciones presentadas contra la resolución del juez de grado que dispuso una serie de medidas durante la etapa de ejecución de sentencia, a los efectos de cumplir con la resolución de fondo. Esta condenó al GCBA a resolver las anomalías constructivas de una obra, y adoptar y acreditar la ejecución de las medidas necesarias para garantizar las condiciones de seguridad indispensables en

el inmueble. Ello así, debido a que la sentencia cuestionada no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, sino una posterior. Por lo demás, la recurrente no ha demostrado que esa decisión deba ser equiparada a una de la especie mencionada por constituir un apartamiento manifiesto de lo resuelto en la definitiva (cf. *mutatis mutandis*, la doctrina de Fallos: 238:573 y sus citas, entre muchos otros). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ROGUST S.A. CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE OTRAS DEMANDAS CONTRA LA AUT. ADMINISTRATIVA", expte. SACAyT n° 3957/01-2; sentencia del 31-07-2024.

2. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que rechazó las apelaciones presentadas contra la resolución del juez de grado que dispuso una serie de medidas durante la etapa de ejecución de sentencia, a los efectos de cumplir con la resolución de fondo que condenó al GCBA a resolver las anomalías constructivas de una obra, y adoptar y acreditar la ejecución de las medidas necesarias para garantizar las condiciones de seguridad indispensables en el inmueble. Ello así, debido a que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402, en tanto no rebate los argumentos dados por el *a quo* para denegar el recurso de inconstitucionalidad: que la sentencia no era definitiva y no se configuraba en el caso un supuesto de excepción ni en cuanto a un ostensible apartamiento de lo resuelto en la sentencia de fondo ni un gravamen irreparable; que los agravios del GCBA remitían a analizar la interpretación asignada a normativa infraconstitucional, sin incluir razones de índole constitucional; y que el recurrente no lograba demostrar que existiera relación directa entre las cláusulas constitucionales invocadas y la sentencia impugnada. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ROGUST S.A. CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE OTRAS DEMANDAS CONTRA LA AUT. ADMINISTRATIVA", expte. SACAyT n° 3957/01-2; sentencia del 31-07-2024.

1. a. 2. Excepción de inadmisibilidad de la instancia: improcedencia - Impugnación del acto administrativo - Imputación de pago - Intereses compensatorios

1. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que —en el marco de una acción iniciada por el Club Atlético Boca Juniors para impugnar una resolución dictada por el Directorio de la Corporación Buenos Aires Sur SE y solicitar que se tuviera por extinguida su obligación de pago de capital y de los intereses devengados—, confirmó el rechazo de la excepción de inadmisibilidad de la instancia (artículo 284, inciso 1° del CCAyT). Ello así, toda vez que no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad articulado, y no muestra que corresponda equiparar a definitiva la decisión que rechazó la excepción referida. Esto último, por cuanto la corporación recurrente no muestra que se verifique un avance sobre competencias que la ley pone en cabeza de otra rama de poder, la

Administración, y solo expone una valoración de las constancias —en particular del contenido de las decisiones de su Directorio— diversa de aquella que realizaron los jueces de mérito. En suma, no se exhiben razones para hacer excepción a la regla según la cual, de no disiparse el agravio con la sentencia definitiva, podrá ser traído a conocimiento de este Tribunal en esa oportunidad. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto en igual sentido de los jueces Marcela de Langhe y Santiago Otamendi). "CORPORACIÓN BUENOS AIRES SUR SOCIEDAD DEL ESTADO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CLUB ATLÉTICO BOCA JUNIORS ASOCIACIÓN CIVIL CONTRA CORPORACIÓN BUENOS AIRES SUR SE SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT n° 11902/19-3; sentencia del 31-07-2024.

2. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que —en el marco de una acción iniciada por el Club Atlético Boca Juniors para impugnar una resolución dictada por el Directorio de la Corporación Buenos Aires Sur SE y solicitar que se tuviera por extinguida su obligación de pago de capital y de los intereses devengados—, confirmó el rechazo de la excepción de inadmisibilidad de la instancia (artículo 284, inciso 1° del CCAyT). Ello así, porque la corporación recurrente no rebate las razones dadas por la Cámara para rechazar el recurso de inconstitucionalidad: que la sentencia atacada no era definitiva ni podía equipararse a tal, dado que no se acreditó la existencia de un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior. Tampoco constató un supuesto de sentencia arbitraria. A diferencia de lo señalado por la quejosa, la prosecución del trámite en las actuaciones principales hasta que sea dictado el pronunciamiento definitivo, no afecta la intervención útil del demandado en el proceso, ni le provoca daños que puedan considerarse de imposible reparación ulterior ya que podrá plantear sus agravios ante el Tribunal una vez dictada la sentencia final en la causa y siempre que aquellos subsistan y se fundamenten. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto en igual sentido de los jueces Marcela de Langhe y Santiago Otamendi). "CORPORACIÓN BUENOS AIRES SUR SOCIEDAD DEL ESTADO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CLUB ATLÉTICO BOCA JUNIORS ASOCIACIÓN CIVIL CONTRA CORPORACIÓN BUENOS AIRES SUR SE SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT n° 11902/19-3; sentencia del 31-07-2024.

1. a. 3. Excepción de inadmisibilidad de la instancia: improcedencia - Acción meramente declarativa - Impuesto de sellos

1. Corresponde rechazar la queja si no logra rebatir los argumentos expuestos por la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad: ausencia de cuestión constitucional y de sentencia definitiva, toda vez que tal carácter no puede ser soslayado ni aun bajo la invocación de vulnerarse garantías constitucionales. Sin perjuicio de ello, tampoco el tribunal *a quo* encontró configurado un caso

constitucional. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INDUSTRIAS JUAN F SECCO SA CONTRA GCBA SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA", expte. SACAyT n° 428/20-2; sentencia del 03-07-2024.

2. Corresponde rechazar la queja si no logra rebatir los argumentos expuestos por la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad. El demandado cuestiona, en último término, el rechazo de la excepción de inadmisibilidad de instancia que oportunamente opuso en el marco de una acción meramente declarativa. Sin embargo, las decisiones que declaran habilitada la instancia judicial no ponen fin al pleito ni impiden su continuación, sino que —por el contrario— ordenan tramitarlo hasta su final, por lo que no constituyen sentencia definitiva a los efectos del recurso de inconstitucionalidad (Del voto de la jueza Marcela De Langhe y del voto del juez Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INDUSTRIAS JUAN F SECCO SA CONTRA GCBA SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA", expte. SACAyT n° 428/20-2; sentencia del 03-07-2024.
3. En el caso, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad. El GCBA opuso como excepción de inhabilidad de instancia en el marco de una acción meramente declarativa, que la presentación de defensas, y el examen y la solución en torno a cuál es el tratamiento que en el impuesto de sellos tienen los instrumentos identificados en las actas de inspección, debe darse a través de las vías previstas en el CF. La decisión de la Cámara que rechazó esta defensa resulta equiparable a definitiva, porque desestima un planteo fundado en la separación de poderes, según el cual los jueces se habrían anticipado a entender en una cuestión a cuyo respecto no ha quedado agotada la vía administrativa. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INDUSTRIAS JUAN F SECCO SA CONTRA GCBA SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA", expte. SACAyT n° 428/20-2; sentencia del 03-07-2024.

1.b. Sentencias equiparables a definitiva

1. b. 1. Ejecución fiscal - Excepción de pago - Excepción de inhabilidad de título - Tributos - Impuesto sobre los ingresos brutos - Inexistencia de deuda: improcedencia - Arbitrariedad de sentencia - Imposibilidad de replantear la cuestión en un juicio posterior

1. La sentencia de la Cámara que rechazó la ejecución fiscal y declaró que la deuda reclamada es inexistente, resulta equiparable a una de carácter definitivo pues impide al GCBA la posibilidad de replantear esa cuestión en un proceso posterior. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA

EXPRESO OLIVA HERMANOS SRL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING. BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL", expte. SACAyT n° 26748/17-1; sentencia del 03-07-2024.

2. La decisión que rechazó la ejecución fiscal sobre la base de considerar que la deuda reclamada por el GCBA era manifiestamente inexistente no resolvió una cuestión procesal (como lo sería establecer si el título es hábil o no) sino que se pronunció sobre la existencia de las obligaciones de las que dice dar fe el certificado de deuda, razón por la cual, aun cuando fue emitida en un proceso ejecutivo, es la definitiva. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA EXPRESO OLIVA HERMANOS SRL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING. BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL",** expte. SACAyT n° 26748/17-1; sentencia del 03-07-2024.
3. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que entendió que la deuda reclamada por el GCBA (las declaraciones impagas correspondientes a ciertos anticipos) era manifiestamente inexistente, porque, en su visión, la presentación de las declaraciones anuales, para cada uno de esos períodos, torna "inexigible" los anticipos. Ello así, pues no logra rebatir los argumentos expuestos en la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de una sentencia que sea definitiva o equiparable. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que las decisiones adoptadas en juicios de ejecución fiscal, en principio, no constituyen sentencias definitivas, por la posibilidad —frente al rechazo de sus pretensiones o defensas— del Fisco acreedor de librar una nueva boleta de deuda y del contribuyente o responsable deudor de discutir su procedencia en un juicio ordinario posterior. La decisión adoptada en autos no impide que la Administración ejerza sus facultades de verificación y fiscalización respecto de las declaraciones juradas presentadas por el contribuyente y, si lo considera pertinente, inicie el procedimiento de determinación de oficio e incluso una nueva acción judicial para perseguir el cobro de una eventual deuda. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe. Voto en igual sentido del juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA EXPRESO OLIVA HERMANOS SRL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING. BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL",** expte. SACAyT n° 26748/17-1; sentencia del 03-07-2024.

1. b. 2. Ejecución de sentencia - Liquidación - Derogación de la norma: efectos - Empleo público - Diferencias salariales - Gravamen irreparable

1. Las decisiones que se dictan luego de la sentencia de fondo y durante la etapa de ejecución, no constituyen un pronunciamiento definitivo en los términos del art. 27 de la ley n° 402. Solo pueden equipararse a definitivas, excepcionalmente, cuando existe un gravamen de imposible reparación ulterior, en los casos que constituyen un

apartamiento manifiesto de lo resuelto en la sentencia en ejecución o si presentan un contenido ajeno a la decisión que se ejecuta. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en COSENTINO EDGARDO HUMBERTO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS", expte. SACAyT n° 4314/01-9; sentencia del 10-07-2024.

2. Corresponde equiparar a definitiva la sentencia de la Cámara que, en el marco de una acción incoada por la Banda Sinfónica Municipal contra el GCBA a fin de obtener el cobro de diferencias salariales por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ordenanza n° 45604, ordenó que sin perjuicio de la aplicación de la ley n° 6347 —que reemplazó la manera de liquidar la remuneración de los agentes incluidos en la ordenanza referida—, el crédito (reconocido en autos a favor de la parte actora) no podría ser inferior al que correspondía según el régimen jurídico reemplazado. Ello, con sustento en que si el Estado decide suprimir o limitar cualquier suplemento salarial debe, a su vez compensarlo o incorporarlo por nuevos conceptos, de modo que el trabajador no se vea perjudicado. Ante este escenario, si bien la decisión discutida se encuentra en etapa de ejecución —y, por regla, no constituye un pronunciamiento definitivo— se configura un supuesto de excepción al principio general. Esto así, debido a que la cuestión traída al conocimiento del Tribunal radica sustancialmente en conocer sobre un asunto que no fue tratado en la sentencia definitiva, a saber: la pertinencia del reconocimiento constante de las acreencias a los actores pese a la derogación de la ordenanza n° 45604 que le diera sustento. De adoptarse el rechazo de la queja se impediría la discusión de las modificaciones normativas producidas respecto de la relación jurídica existente entre las partes, y podría implicar también, el cobro de sumas no devengadas. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en COSENTINO EDGARDO HUMBERTO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS", expte. SACAyT n° 4314/01-9; sentencia del 10-07-2024.
3. Corresponde hacer lugar al recurso del GCBA porque validar el criterio expuesto por el *a quo*, en el sentido de convalidar el reconocimiento a un derecho a futuro de los pretensores en el proceso de ejecución de sentencia, pese a no haber sido previsto en la sentencia de fondo, implicaría apartarse infundadamente en el marco jurídico y en las circunstancias condicionantes que se contemplan en la sentencia definitiva, la cual adquirió el carácter de cosa juzgada judicial. Ello así, el fallo puesto en crisis —en tanto ordenó que el crédito reconocido en autos a favor de la parte actora no podría ser inferior al que correspondía según el régimen jurídico reemplazado— vulnera el principio de congruencia y, en consecuencia, las garantías de cosa juzgada, defensa en juicio y de propiedad del recurrente. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en COSENTINO EDGARDO HUMBERTO

Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS", expte. SACAyT n° 4314/01-9; sentencia del 10-07-2024.

4. Una sentencia dictada con posterioridad a la sentencia de fondo y durante su ejecución, es equiparable a una de carácter definitivo si aborda cuestiones que no fueron tratadas en aquella. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en COSENTINO EDGARDO HUMBERTO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS"**, expte. SACAyT n° 4314/01-9; sentencia del 10-07-2024.
5. Corresponde hacer lugar a la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que, en el marco de una acción incoada por la Banda Sinfónica Municipal contra el GCBA a fin de obtener el cobro de diferencias salariales por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ordenanza n° 45604, ordenó que sin perjuicio de la aplicación de la ley n° 6347 —que reemplazó la manera de liquidar la remuneración de los agentes incluidos en la ordenanza referida—, el crédito reconocido en autos a favor de la parte actora no podría ser inferior al que correspondía según el régimen jurídico reemplazado. Ello, con sustento en que si el Estado decide suprimir o limitar cualquier suplemento salarial debe, a su vez, compensarlo o incorporarlo por nuevos conceptos, de modo que el trabajador no se vea perjudicado. El recurrente ha logrado evidenciar que lo decidido en esta etapa procesal importa un palmario apartamiento de lo resuelto en la sentencia definitiva dictada en la presente causa (Fallos: **323:2740**, entre muchos otros). (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en COSENTINO EDGARDO HUMBERTO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS"**, expte. SACAyT n° 4314/01-9; sentencia del 10-07-2024.
6. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que, en el marco de una acción incoada por la Banda Sinfónica Municipal contra el GCBA a fin de obtener el cobro de diferencias salariales por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ordenanza n° 45604, ordenó que sin perjuicio de la aplicación de la ley n° 6347 —que reemplazó la manera de liquidar la remuneración de los agentes incluidos en la ordenanza referida—, el crédito reconocido en autos a favor de la parte actora no podría ser inferior al que correspondía según el régimen jurídico reemplazado. Ello, con sustento en que si el Estado decide suprimir o limitar cualquier suplemento salarial debe, a su vez compensarlo o incorporarlo por nuevos conceptos, de modo que el trabajador no se vea perjudicado. La queja no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el GCBA pretende sostener: ausencia de una sentencia definitiva, porque la decisión en crisis fue adoptada en la etapa de ejecución de sentencia; ni el recurrente lograba justificar en forma idónea la configuración de una excepción a este principio; ni tampoco lograba explicar por qué

la sentencia recurrida colisionaba con las normas constitucionales invocadas o constituía un caso constitucional que exceda la mera interpretación de la normativa común. Finalmente, rechazaron el agravio referido a la afectación del principio de división de poderes y el supuesto de sentencia arbitraria. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en COSENTINO EDGARDO HUMBERTO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS", expte. SACAyT n° 4314/01-9; sentencia del 10-07-2024.

2. CUESTIÓN CONSTITUCIONAL

2.a. No constituye cuestión constitucional

2.a.1. Cuestiones de hecho y prueba

2.a.1.1. Nulidad de actos procesales - Nulidad del requerimiento de elevación a juicio - Apreciación de la prueba - Prueba ilícita - Absolución - Principio de preclusión: improcedencia

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia de la Cámara que dispuso anular el requerimiento de juicio de la fiscalía y absolver a los imputados, con sustento en la ilegitimidad de la prueba. Ello así, porque los agravios que el MPF recurrente intenta traer a conocimiento de este Tribunal, se basan en una parte, en la alegada existencia de prueba independiente de aquella excluida, y que, a su turno, permitiría tener por acreditada la materialidad de los hechos enrostrados a los imputados; y, por otra parte, en que la anulación del requerimiento de elevación a juicio violaría los principios de preclusión y progresividad. Ninguno de los agravios suscita la intervención del Tribunal pues, tanto el acogimiento como el rechazo de las pretensiones de las partes es un evento previsible que obliga el oportuno planteamiento (Fallos: 230:261, entre muchos otros) y la recurrente no muestra su oportuna introducción. Por otra parte, las discusiones planteadas son de índole procesal —no suscitan cuestión constitucional o federal (cf. Fallos: 311:2478)— y no demuestran que lo resuelto por la Cámara, más allá de su acierto o error, sea arbitrario. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PUCHETA, FERNANDO OSCAR Y OTROS SOBRE 248 - ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO", expte. SAPPJCyF n° 12041/20-7; sentencia del 10-07-2024.
2. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia de la Cámara que dispuso anular el requerimiento de juicio de la fiscalía y absolver a los imputados, con sustento en la ilegitimidad de la prueba. Ello así, porque carece de fundamentación que demuestre la configuración de un caso constitucional y no

contiene una crítica concreta y suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en tanto se limita a reeditar los planteos sin dirigir crítica suficiente a los motivos por los cuales la Cámara declaró inadmisibles sus agravios. La recurrente, al sostener su pretensión, omite explicar por qué, a diferencia de lo argumentado en la sentencia impugnada, no era cierto que toda la prueba de cargo producida en el debate tuviera origen ilícito. En efecto, el salto lógico que ostenta el razonamiento del MPF es evidente en la medida en que no expresa las razones concretas que, a su juicio, justifican que determinados elementos de prueba no se vean afectados por los vicios que los camaristas adjudicaron a la actuación del juez. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PUCHETA, FERNANDO OSCAR Y OTROS SOBRE 248 - ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO", expte. SAPPJCyF n° 12041/20-7; sentencia del 10-07-2024.

3. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia de la Cámara que dispuso anular el requerimiento de juicio de la fiscalía y absolver a los imputados, con sustento en la ilegitimidad de la prueba. Ello así, porque no plantea un caso constitucional que habilite la jurisdicción de excepción de este Tribunal. La sentencia de Cámara, para disponer la nulidad y absolución referidas, se fundó en que los interrogatorios que dieron lugar a la información sobre la que reposó el requerimiento de juicio y la acusación durante el debate, habían sido obtenidos de un modo ilegítimo. Según los camaristas, las manifestaciones que se atribuyen a los imputados habían sido obtenidas mediante un interrogatorio sin poner en conocimiento previo sus derechos, y la identificación de los policías intervinientes mediante la exhibición de fotos se hizo sin cumplir con los recaudos previstos por el ordenamiento procesal para la prueba de reconocimiento. En definitiva, la discusión planteada remite a cuestiones de hecho, prueba e interpretación infraconstitucional que, salvo casos excepcionales no acreditados en este caso, no suscita la competencia extraordinaria de este Tribunal y queda reservada a la decisión de los jueces de mérito (cf. mis votos en "Rojas Almanza", expte. n° 9619; sentencia del 04-11-2014 y "Blanco", expte. n° 9978; sentencia del 04-11-2014 y "Ortiz", expte. n° 8708; resolución del 11-05-2022, entre otros). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PUCHETA, FERNANDO OSCAR Y OTROS SOBRE 248 - ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO", expte. SAPPJCyF n° 12041/20-7; sentencia del 10-07-2024.
4. Corresponde hacer lugar a la queja si fue presentada en tiempo y forma (art. 33 de la ley n° 402) y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad oportunamente presentado. En el caso, asiste razón al

representante fiscal quejoso cuando señala que la fundamentación de la inadmisibilidad es aparente, apoyada en citas rituales y referencias dogmáticas, sin ningún tratamiento fundado de los agravios articulados en el recurso de inconstitucionalidad. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PUCHETA, FERNANDO OSCAR Y OTROS SOBRE 248 - ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO", expte. SAPPJCyF n° 12041/20-7; sentencia del 10-07-2024.

5. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad dirigido a cuestionar la sentencia de la Cámara que resolvió anular el requerimiento de elevación a juicio y la condena, y absolvió a los imputados con sustento en que el juez en lo CAyT que instó la acción a través de la oficina de control externo de la Policía de la Ciudad — por la actuación de miembros de la fuerza en un procedimiento de desalojo ilegal—, “estableció una hipótesis penal” sin competencia para hacerlo y “produjo de oficio prueba” sin cumplir con los requisitos que el CPP establece para ello; y afectó así la garantía del juez natural y el principio acusatorio (art. 18 de la CN y art. 13, inc. 3° de la CCABA). De este modo, la sentencia es arbitraria en tanto resulta manifiestamente errado afirmar que se violó en el caso, el principio acusatorio: el juez CAyT no determinó los hechos, no los intimó, no ofreció prueba ni requirió la elevación a juicio del caso, etc.: todas esas actividades, propias del impulso de la acción penal, fueron llevadas adelante por quien estaba constitucional y legalmente habilitado para hacerlo, bajo el control de las autoridades jurisdiccionales que correspondía. En otro orden, la propia Cámara reconoce que lo que llama “prueba” —es decir la información recolectada por el juez CAyT— no era técnicamente “la misma” que aquella producida en el debate, pero no se hace cargo de esa circunstancia en su argumentación. En la resolución atacada los jueces de la mayoría tratan la actividad del juez en lo CAyT como “actividad probatoria” y no como información, sin dar cuenta de que la prueba para ser tal, debe producirse en juicio. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PUCHETA, FERNANDO OSCAR Y OTROS SOBRE 248 - ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO", expte. SAPPJCyF n° 12041/20-7; sentencia del 10-07-2024.

2.a.1.2. Condena penal - Lesiones gravísimas: elementos - Delito doloso - Apreciación de la prueba - Derecho al recurso - Derecho de los niños, niñas y adolescentes: alcances

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que declaró de manera definitiva la responsabilidad penal del menor imputado (art. 4,

inc. 1° de la ley n° 22278) por el delito de lesiones gravísimas dolosas (art. 91 del CP), quien tenía diecisiete años al momento de los hechos. Ello así, porque no ha planteado un caso constitucional o federal, ni un supuesto de arbitrariedad (arts. 27 y 33 de la ley n° 402). En definitiva, los jueces expresaron las razones en las que fundaron su posición y, al margen de su acierto o error, sus conclusiones no permiten descalificar su pronunciamiento como un acto jurisdiccional válido ni advertir el compromiso de los principios constitucionales que la defensa genéricamente invoca. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ANDRÉS, CARLOS MANUEL SOBRE 90 - LESIONES GRAVES", expte. SAPPJCyF n° 245259/21-17; sentencia del 03-07-2024.

2. Los cuestionamientos relacionados con la violación del derecho al recurso (arts. 13, inc. 3° de la CCABA, 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCyP) y el derecho del niño a ser oído (art. 12.2 de la CDN) no pueden prosperar —por falta de fundamentación suficiente— si la defensa no indica, por ejemplo, qué motivos de agravio oportunamente planteados habrían sido desconocidos o tratados de manera deficiente; y, en cambio, se dedica a expresar su desacuerdo con la manera en la que esos motivos fueron tratados, sin dar sustento a la relación que pretende establecer entre lo resuelto y la garantía invocada. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ANDRÉS, CARLOS MANUEL SOBRE 90 - LESIONES GRAVES", expte. SAPPJCyF n° 245259/21-17; sentencia del 03-07-2024.
3. Corresponde rechazar, por falta de fundamentación, los planteos referidos a la violación del derecho al recurso, si han sido alegados solo de modo genérico, sin ofrecer argumentos mínimos para conectarlos con lo ocurrido en la causa. En el caso, la defensa no explica cómo la alegada revisión insuficiente podría compatibilizarse con el restante motivo por el cual, según afirma, habría sido inobservado el derecho al recurso, consistente en que la Cámara haya "corregido errores" o "suplido omisiones" de la decisión de primera instancia. En cualquier caso, tampoco explica concretamente por qué esto último habría afectado la garantía en cuestión, ni indica que esas correcciones hubieran implicado, por ejemplo, alguna clase de exceso de jurisdicción que extralimitara el ejercicio argumentativo necesario para responder adecuadamente a los motivos de agravio de la apelación. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ANDRÉS, CARLOS

MANUEL SOBRE 90 - LESIONES GRAVES", expte. SAPPJCyF n° 245259/21-17; sentencia del 03-07-2024.

4. Corresponde rechazar los cuestionamientos dirigidos contra el fondo de la sentencia que declaró de manera definitiva la responsabilidad penal del menor imputado (art. 4, inc. 1° de la ley n° 22278) por el delito de lesiones gravísimas dolosas (art. 91 del CP) quien tenía diecisiete años al momento de los hechos. La defensa no controvierte la conducta atribuida al imputado —golpe intencional en el rostro de la víctima— ni los daños en la salud que padece el damnificado, y cuestiona la relación de causalidad que, según el criterio de los jueces, existe entre el golpe y los daños. En definitiva, la defensa no plantea la omisión de tratamiento de la cuestión o su tratamiento irrazonable, sino un desacuerdo con una determinada valoración de las circunstancias de la causa que, como tal, es ajeno a esta vía extraordinaria. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ANDRÉS, CARLOS MANUEL SOBRE 90 - LESIONES GRAVES"**, expte. SAPPJCyF n° 245259/21-17; sentencia del 03-07-2024.
5. No cualquier cuestionamiento sobre la verificación de los elementos de la tipicidad subjetiva involucra, por sí solo, una discusión constitucional sobre el principio de culpabilidad. No se trata de discutir la exigencia, para el reproche penal, de la atribución de una conducta subjetivamente imputable, sino de la corroboración de los elementos que permitirían llegar a esas conclusiones. Esta cuestión, salvo arbitrariedad, también es propia de los jueces de mérito. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ANDRÉS, CARLOS MANUEL SOBRE 90 - LESIONES GRAVES"**, expte. SAPPJCyF n° 245259/21-17; sentencia del 03-07-2024.
6. Corresponde rechazar los cuestionamientos dirigidos contra el fondo de la sentencia que declaró de manera definitiva la responsabilidad penal del menor imputado (art. 4, inc. 1° de la ley n° 22278) por el delito de lesiones gravísimas dolosas (art. 91 del CP) quien tenía diecisiete años al momento de los hechos. La defensa no controvierte la conducta atribuida al imputado —golpe intencional en el rostro de la víctima— ni los daños en la salud que padece el damnificado, y cuestiona la influencia de algunos factores de contexto. Estas cuestiones no exceden una discusión en torno a la valoración de la prueba que, como regla, es propia de los jueces de mérito. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE**

INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ANDRÉS, CARLOS MANUEL SOBRE 90 - LESIONES GRAVES", expte. SAPPJCyF n° 245259/21-17; sentencia del 03-07-2024.

7. Corresponde rechazar la queja ya que la sentencia recurrida que responsabilizó al imputado por la comisión de lesiones gravísimas, y difirió la individualización de la pena para la oportunidad del juicio de cesura, es una decisión destinada a ser completada, para perfeccionar la sentencia definitiva. No ha recibido noticia este Tribunal si ello ha ocurrido, aunque podría haber sido así. Sí, ha acudido la Defensa en queja por la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad deducido contra una resolución posterior que revocó una primera versión de la pena y mandó a la primera instancia emitir nuevo pronunciamiento al respecto. Tampoco corresponde equipararla a una de esa especie, pues los agravios que el recurrente arrima, vinculados con esa individualización, podrían variar sustancialmente una vez fijada la sanción. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ANDRÉS, CARLOS MANUEL SOBRE 90 - LESIONES GRAVES**", expte. SAPPJCyF n° 245259/21-17; sentencia del 03-07-2024.

2.a.1.3. Imposición de costas por su orden - Rechazo de la demanda

1. Corresponde rechazar la queja del GCBA demandado, que se dirige a cuestionar, en último término, la sentencia que si bien rechazó la demanda, impuso las costas en el orden causado en atención a las particularidades de la causa. Ello así, debido a que los planteos no logran conmover los fundamentos de la sentencia de Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad con sustento en que las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en ella, quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen. Y todas ellas son de carácter infraconstitucional y procesal. En efecto, la imposición de las costas en las instancias ordinarias es una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al remedio extraordinario (Fallos: 322:1716, y este Tribunal en **"Lanza Castelli, Natalia M y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Lanza Castelli, Natalia Maria y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales"**, expte. SACATyRC n° 18520/17-1, sentencia del 06-10-2021, entre muchos otros). Este criterio general solo admite excepciones cuando la imposición de costas resulta arbitraria, afectando el derecho a la propiedad y violando las reglas del debido proceso, lo que no ocurre en el caso. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"MENDILAHARZU, MARCELA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MENDILAHARZU MARCELA CONTRA GCBA; DAL CONSTRUCCIONES SA POR**

DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)", expte. SACAyT n° 1078/17-3; sentencia del 31-07-2024.

2. Corresponde rechazar la queja del GCBA demandado, que se dirige a cuestionar, en último término, la sentencia que si bien rechazó la demanda, impuso las costas en el orden causado en atención a las particularidades de la causa. Ello así, ya que la pieza recursiva se limita a reiterar los argumentos de su recurso de inconstitucionalidad y no contiene, por ello, una crítica suficiente de las razones por las cuales aquel recurso que viene a defender fue denegado: que el GCBA no había demostrado la concurrencia de un caso constitucional —toda vez que el agravio referido a la imposición de costas resultaba una cuestión de índole procesal ajena, por regla, al remedio intentado, en tanto era una cuestión propia de los jueces de la causa— ni de un supuesto de arbitrariedad de sentencia. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"MENDILAHARZU, MARCELA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MENDILAHARZU MARCELA CONTRA GCBA; DAL CONSTRUCCIONES SA POR DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)",** expte. SACAyT n° 1078/17-3; sentencia del 31-07-2024.
3. Corresponde rechazar la queja si sus objeciones se dirigen a discutir una condenación en costas. Esta cuestión, por regla, no es definitiva —por ser accesoria— y, en el caso, se encuentra sustentada suficientemente en normas procesales ajenas a la CN o a la CCABA. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). **"MENDILAHARZU, MARCELA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MENDILAHARZU MARCELA CONTRA GCBA; DAL CONSTRUCCIONES SA POR DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)",** expte. SACAyT n° 1078/17-3; sentencia del 31-07-2024.

2.a.1.4. Responsabilidad del Estado - Daños y perjuicios - Habilitaciones y permisos

1. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que dispuso el rechazo de la demanda que se dirigió a reclamar los daños y perjuicios generados por los demandados (el GCBA y una empresa constructora) con relación a la degradación económico-comercial que le provocó una obra. Ello así, porque no logra rebatir los fundamentos por los cuales la alzada denegó su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto en igual sentido de los jueces Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz). **"MENDILAHARZU, MARCELA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MENDILAHARZU MARCELA CONTRA GCBA; DAL CONSTRUCCIONES SA POR**

DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)", expte. SACAyT n° 1078/17-3; 31-07-2024.

2. Corresponde rechazar la queja si los agravios que sostiene remiten al examen de aspectos de hecho, prueba y normativa infraconstitucional tenidos en cuenta por la alzada para decidir del modo en que lo hizo. Estas cuestiones resultan extrañas — como principio— a esta instancia extraordinaria, ya que no importan escudriñar la inteligencia de cláusula constitucional alguna. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "MENDILAHARZU, MARCELA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MENDILAHARZU MARCELA CONTRA GCBA; DAL CONSTRUCCIONES SA POR DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)", expte. SACAyT n° 1078/17-3; sentencia del 31-07-2024.
3. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que dispuso el rechazo de la demanda que se dirigió a reclamar los daños y perjuicios generados por los demandados (el GCBA y una empresa constructora) con relación a la degradación económico-comercial que le provocó una obra. Más allá de referencias generales a preceptos constitucionales que se afirman vulnerados —derecho de propiedad, garantía de la defensa en juicio y debido proceso—, la discusión que plantea en orden a la mecánica de los hechos, la verificación de un factor de atribución de responsabilidad, y a la existencia de una relación de causalidad entre las obras realizadas y la disminución de las ventas en el local de la actora, remite al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho infraconstitucional que resultan, en principio, propias de los jueces de la causa y ajenas al trámite del recurso intentado (Fallos: 330:4770, 330:3526, 330:2599 y 330:2498, entre otros). (Del voto del juez Santiago Otamendi). "MENDILAHARZU, MARCELA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MENDILAHARZU MARCELA CONTRA GCBA; DAL CONSTRUCCIONES SA POR DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)", expte. SACAyT n° 1078/17-3; sentencia del 31-07-2024.
4. Corresponde hacer lugar a la queja, revocar la decisión recurrida y enviar la causa a otros jueces para el dictado de nuevo pronunciamiento. Ello así, porque la decisión que en último término se ataca, que dispuso el rechazo de la demanda que se dirigió a reclamar los daños y perjuicios generados por los demandados (el GCBA y una empresa constructora) con relación a la degradación económico-comercial que le provocó una obra a la actora, soslayó elementos que podrían haber variado la suerte del litigio. La sentencia no se hace cargo de ciertos planteos de la actora (duración de la obra, obstrucciones al paso y la visibilidad, etc.) y omite pronunciarse al respecto. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "MENDILAHARZU, MARCELA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MENDILAHARZU MARCELA CONTRA

GCBA; DAL CONSTRUCCIONES SA POR DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)", expte. SACAyT n° 1078/17-3; sentencia del 31-07-2024.

2.a.1.5. Reparación del inmueble: improcedencia - Derecho a la vivienda digna - Subsidio habitacional: alcances

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara que revocó la de primera instancia en cuanto había dispuesto hacer lugar al amparo de la actora —mujer víctima de violencia de género con cuatro hijos a cargo— deducido para que se garantice el efectivo cumplimiento del proyecto de reconstrucción de su vivienda, elaborado por el Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat; y había ordenado al GCBA a presentar un cronograma de obra de las refacciones faltantes, que incluyera la fecha de inicio y el tiempo estimado de duración. La queja no rebate en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3° de la CCABA y 27 de la ley n° 402—. En efecto, la ausencia de una crítica concreta sobre los razonamientos de la Cámara hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que resulta aplicable la doctrina de la CSJN de Fallos: **287:237; 298:84; 302:183; 311:133**, entre otros. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "**CCV s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CCV CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - VIVIENDA**", expte. SACAyT n° 5466/19-1; sentencia del 03-07-2024.
2. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara que revocó la de primera instancia en cuanto había dispuesto hacer lugar al amparo de la actora —mujer víctima de violencia de género con cuatro hijos a cargo— para que se efectivice el proyecto gubernamental de reconstrucción de su vivienda; y había ordenado al GCBA a presentar un cronograma de obra de las refacciones faltantes. La recurrente no logra rebatir los fundamentos por los cuales la alzada denegó su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria. En su recurso directo, la actora formula objeciones centradas en reiterar los inconvenientes que aún persistirían en las tareas de reconstrucción del inmueble y en cuestionar la falta de ponderación de su particular situación de vulnerabilidad. Ninguno de estos aspectos, por referirse a hechos y prueba, permite como principio, habilitar la competencia del Tribunal. Por otra parte, la actora no ha logrado demostrar que la sentencia —más allá de su acierto o error— resulte insostenible. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "**CCV s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CCV CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - VIVIENDA**", expte. SACAyT n° 5466/19-1; sentencia del 03-07-2024.

3. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara que revocó la de primera instancia en cuanto había dispuesto hacer lugar al amparo de la actora —mujer víctima de violencia de género con cuatro hijos a cargo— incoado con el fin de que se garantice el efectivo cumplimiento del proyecto de reconstrucción de su vivienda, elaborado por el Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat; y había ordenado al GCBA a presentar un cronograma de obra de las refacciones faltantes, que incluyera la fecha de inicio y el tiempo estimado de duración. Ello así, porque más allá del acierto o error en la sentencia impugnada, lo cierto es que el grupo actor no muestra una cuestión constitucional o federal que quepa a este Tribunal resolver. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**CCV s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CCV CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - VIVIENDA**", expte. SACAyT n° 5466/19-1; sentencia del 03-07-2024.

4. Corresponde hacer lugar a la queja si satisface la carga de admisibilidad formal que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402. Asimismo, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad dado que propone una cuestión constitucional en los términos del artículo 113, inciso 3° de la CCABA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. La decisión de la Cámara debe ser dejada sin efecto porque se afecta el derecho a una vivienda adecuada. En ella se revocó la sentencia de primera instancia en cuanto había dispuesto hacer lugar al amparo de la actora —mujer víctima de violencia de género con cuatro hijos a cargo— quien lo interpuso con el fin de que se garantice el efectivo cumplimiento del proyecto de reconstrucción de su vivienda, elaborado por el Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat. Y había ordenado al GCBA a presentar un cronograma de obra de las refacciones faltantes, que incluyera la fecha de inicio y el tiempo estimado de duración. Todo ello conforme a los arts. 14 bis de la CN, 25 de la DUDH, 11 de la DADDH, 11 del PIDESC, 5 inc. e) de la CIEDR, 27 de la CDN y 31 de la CCABA). (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**CCV s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CCV CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - VIVIENDA**", expte. SACAyT n° 5466/19-1; sentencia del 03-07-2024.

2.a.2. Cuestiones de hecho y derecho común

2.a.2.1. Ley de Procedimientos Administrativos - Autoridad administrativa del trabajo: facultades - Multas - Prescripción liberatoria - Interrupción de la prescripción

1. Corresponde rechazar la queja si los agravios ventilados involucran el análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho infraconstitucional (como es el alcance del efecto interruptivo de la prescripción a la luz de lo dispuesto en la ley n° 265 y en la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad). Estos aspectos, por regla, son

privativos de los jueces de mérito. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CENTRO MÉDICO VILELLA SA CONTRA DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DEL TRABAJO SOBRE OTRAS DEMANDAS CONTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA", expte. SACAyT n° 37078/18-1; sentencia del 31-07-2024.

2. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que confirmó la declaración de prescripción de la acción sancionatoria que prevé el art. 24 de la ley n° 265 sobre competencias, atribuciones y funciones de la Autoridad Administrativa del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ello así, toda vez que no acredita la existencia de un caso constitucional que habilite la revisión extraordinaria de este Tribunal (art. 27 de la ley n° 402) ni logra demostrar que la decisión impugnada, más allá de su acierto o error, adolezca de errores de lógica o fundamentación de tal entidad que impidan considerarla como una "sentencia fundada en ley" en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional. En efecto, el GCBA recurrente basó su estrategia en proponer una lectura distinta de la normativa infraconstitucional a la sostenida por la jueza de primera instancia. Según el recurrente, el efecto interruptivo de la prescripción debía mantenerse hasta tanto se dictase la resolución definitiva en el sumario, en virtud de lo establecido en el art. 22, inciso 9° de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad. En estos términos, sus argumentos solo dejan traslucir su disenso con la decisión atacada en cuanto no le fue favorable, mas no logran configurar un genuino caso constitucional. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CENTRO MÉDICO VILELLA SA CONTRA DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DEL TRABAJO SOBRE OTRAS DEMANDAS CONTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA", expte. SACAyT n° 37078/18-1; sentencia del 31-07-2024.
3. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que confirmó la declaración de prescripción de la acción sancionatoria prevista en el art. 24 de la ley n° 265 sobre competencias, atribuciones y funciones de la Autoridad Administrativa del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ello así toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado (arts. 113, inc. 3° de la CCABA y 27 de la ley n° 402) basada en que el GCBA recurrente no había planteado adecuadamente un caso constitucional; que los agravios expuestos remitían al análisis de cuestiones de hecho, a la valoración de la prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional (ley n° 265), y al descarte de un supuesto de arbitrariedad de sentencia. La queja insiste en aspectos que ya fueron abordados por el *a quo*, sus dichos lucen genéricos y no superan el nivel de una mera discrepancia. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CENTRO

MÉDICO VILELLA SA CONTRA DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DEL TRABAJO SOBRE OTRAS DEMANDAS CONTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA", expte. SACAyT n° 37078/18-1; sentencia del 31-07-2024.

4. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que confirmó la declaración de prescripción de la acción sancionatoria prevista en el art. 24 de la ley n° 265 sobre competencias, atribuciones y funciones de la Autoridad Administrativa del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ello así, debido a que no rebate la razón por la cual la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad. El GCBA insiste en sostener que operada la interrupción de la prescripción (cf. el primer párrafo del art. 24 de la ley mencionada), por imperio del art. 22, inc. e), ap. 9° *in fine* de la Ley de Procedimientos Administrativos, además, se debe suspender ese plazo durante todo el tiempo que dure el procedimiento administrativo; pero ese planteo no se hace cargo del fundamento sobre cuya base la Cámara resolvió el pleito: que el plazo de tramitación que insumió el sumario violó la garantía a ser juzgado en un plazo razonable (conf. la lectura que la Cámara hizo de la sentencia de Fallos: 335:1126). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CENTRO MÉDICO VILELLA SA CONTRA DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DEL TRABAJO SOBRE OTRAS DEMANDAS CONTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA", expte. SACAyT n° 37078/18-1; sentencia del 31-07-2024.**

3. ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA

3.a. Procedencia

Derivación no razonada del derecho vigente - Ejecución fiscal - Excepción de pago - Excepción de inhabilidad de título - Tributos - Impuesto sobre los ingresos brutos - Inexistencia de deuda: improcedencia - Convenio multilateral - Presentación de declaración jurada de impuestos: efectos - Anticipos

1. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad que se dirigen contra la sentencia que rechazó la ejecución fiscal y declaró que era inexistente la deuda reclamada por el fisco en concepto de ingresos brutos. Ello así, toda vez que el recurrente logra acreditar con sus planteos que el razonamiento efectuado en la sentencia atacada no resulta ser una derivación razonable del derecho vigente. La Cámara, al ponderar las constancias obrantes en la causa, soslayó varias cuestiones y erróneamente tuvo por verificado un supuesto de inexistencia manifiesta de deuda como sustento para rechazar la presente la ejecución fiscal. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA**

CONTRA EXPRESO OLIVA HERMANOS SRL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING. BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL", expte. SACAyT n° 26748/17-1; sentencia del 03-07-2024.

2. Corresponde hacer lugar al recurso del GCBA dirigido a cuestionar la sentencia de la Cámara que entendió que la deuda reclamada por el GCBA (las declaraciones impagas correspondientes a ciertos anticipos) era manifiestamente inexistente, porque, en su visión, la presentación de las declaraciones anuales, para cada uno de esos períodos, torna "inexigible" los anticipos. Ello así, toda vez que el recurrente muestra que la decisión cuestionada no constituye una derivación razonada del derecho aplicable al caso, por lo que no se sostiene como acto jurisdiccional válido (Fallos: 256:101 y 261:209, entre muchos otros). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA EXPRESO OLIVA HERMANOS SRL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING. BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL",** expte. SACAyT n° 26748/17-1; sentencia del 03-07-2024.
3. Es arbitraria la sentencia que entiende que la presentación de las respectivas declaraciones juradas anuales del impuesto sobre los ingresos brutos disipa al anticipo y, de ahí, que supone privada de causa la ejecución de este. Ello, porque el mero hecho de presentar la declaración jurada anual no priva de eficacia a la declaración acerca del anticipo (la determinación del anticipo contenida en la declaración jurada mensual), ni enerva las atribuciones de la Administración de perseguir el cobro del saldo impago; salvo que la declaración revele que el saldo deudor no subsiste o no existió. En otras palabras, la subsistencia de la causa de la ejecución o, más ampliamente, de la persecución del cobro de lo declarado como anticipo, no depende de la presentación de la declaración jurada anual, sino de lo allí declarado y de la acreditación de los extremos en que se asienta. Asimismo, hasta que no se produce el desconocimiento, la declaración vale como tal. Desconocida la determinación de la obligación o el método de cancelación declarado, el fisco puede iniciar ejecución fiscal. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA EXPRESO OLIVA HERMANOS SRL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING. BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL",** expte. SACAyT n° 26748/17-1; sentencia del 03-07-2024.

3.b. Improcedencia

Condena penal - Lesiones gravísimas: elementos - Delito doloso - Relación de causalidad - Apreciación de la prueba - Derecho de los niños, niñas y adolescentes: alcances

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que declaró de manera definitiva la responsabilidad penal del menor imputado (art. 4,

inc. 1° de la ley n° 22278) por el delito de lesiones gravísimas dolosas (arts. 91 del CP), quien tenía diecisiete años al momento de los hechos. Ello así, porque no ha planteado un caso constitucional o federal, ni un supuesto de arbitrariedad (arts. 27 y 33 de la ley n° 402). En definitiva, los jueces expresaron las razones en las que fundaron su posición y, al margen de su acierto o error, sus conclusiones no permiten descalificar su pronunciamiento como un acto jurisdiccional válido ni advertir el compromiso de los principios constitucionales que la defensa genéricamente invoca. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ANDRÉS, CARLOS MANUEL SOBRE 90 - LESIONES GRAVES", expte. SAPPJCyF n° 245259/21-17; sentencia del 03-07-2024.

2. Los cuestionamientos relacionados con la violación del derecho al recurso (arts. 13, inc. 3° de la CCABA, 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCyP) y el derecho del niño a ser oído (art. 12.2 de la CDN) no pueden prosperar —por falta de fundamentación suficiente— si la defensa no indica, por ejemplo, qué motivos de agravio oportunamente planteados habrían sido desconocidos o tratados de manera deficiente. Y, en cambio, se dedica a expresar su desacuerdo con la manera en la que esos motivos fueron tratados, sin dar sustento a la relación que pretende establecer entre lo resuelto y la garantía invocada. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ANDRÉS, CARLOS MANUEL SOBRE 90 - LESIONES GRAVES", expte. SAPPJCyF n° 245259/21-17; sentencia del 03-07-2024.
3. Corresponde rechazar, por falta de fundamentación, los planteos referidos a la violación del derecho al recurso, si han sido alegados solo de modo genérico, sin ofrecer argumentos mínimos para conectarlos con lo ocurrido en la causa. En el caso, la defensa no explica cómo la alegada revisión insuficiente podría compatibilizarse con el restante motivo por el cual, según afirma, habría sido inobservado el derecho al recurso, consistente en que la Cámara haya "corregido errores" o "suplido omisiones" de la decisión de primera instancia. En cualquier caso, tampoco explica concretamente por qué esto último habría afectado la garantía en cuestión, ni indica que esas correcciones hubieran implicado, por ejemplo, alguna clase de exceso de jurisdicción que extralimitara el ejercicio argumentativo necesario para responder adecuadamente a los motivos de agravio de la apelación. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ANDRÉS, CARLOS

MANUEL SOBRE 90 - LESIONES GRAVES", expte. SAPPJCyF n° 245259/21-17; sentencia del 03-07-2024.

4. Corresponde rechazar los cuestionamientos dirigidos contra el fondo de la sentencia que declaró de manera definitiva la responsabilidad penal del menor imputado (art. 4, inc. 1° de la ley n° 22278) por el delito de lesiones gravísimas dolosas (art. 91 del CP) quien tenía diecisiete años al momento de los hechos. La defensa no controvierte la conducta atribuida al imputado —golpe intencional en el rostro de la víctima— ni los daños en la salud que padece el damnificado, y cuestiona la relación de causalidad que, según el criterio de los jueces, existe entre el golpe y los daños. En definitiva, la defensa no plantea la omisión de tratamiento de la cuestión o su tratamiento irrazonable, sino un desacuerdo con una determinada valoración de las circunstancias de la causa que, como tal, es ajeno a esta vía extraordinaria. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ANDRÉS, CARLOS MANUEL SOBRE 90 - LESIONES GRAVES"**, expte. SAPPJCyF n° 245259/21-17; sentencia del 03-07-2024.
5. El juicio acerca de la relación de causalidad existente entre una conducta y su resultado depende de una determinada interpretación de normas de derecho común y de la valoración de la prueba, asuntos que, como regla, son propios de los jueces de mérito. Asimismo, en el caso, a diferencia de lo planteado por la defensa, que sostuvo que los jueces no tuvieron en cuenta las alegadas “concausas” —demora en el arribo de la ambulancia, entre otras—, lo cierto es que sí las consideraron, pero arribaron a conclusiones diferentes a las planteadas por el recurrente, y lo hicieron sobre la base de una determinada valoración de la prueba que, como regla, excede el ámbito de conocimiento de este Tribunal. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ANDRÉS, CARLOS MANUEL SOBRE 90 - LESIONES GRAVES"**, expte. SAPPJCyF n° 245259/21-17; sentencia del 03-07-2024.
6. Corresponde rechazar los cuestionamientos dirigidos contra el fondo de la sentencia que declaró de manera definitiva la responsabilidad penal del menor imputado (art. 4, inc. 1° de la ley n° 22278) por el delito de lesiones gravísimas dolosas (art. 91 del CP) quien tenía diecisiete años al momento de los hechos. La defensa no controvierte la conducta atribuida al imputado —golpe intencional en el rostro de la víctima— ni los daños en la salud que padece el damnificado, y cuestiona el alcance del dolo —concretamente, si abarca el resultado de lesiones gravísimas—. Los

argumentos de la defensa no se dirigen a mostrar que la posición asumida por los jueces sobre esos asuntos resulte irrazonable o arbitraria, sino a proponer una diferente valoración de los elementos obrantes en la causa. Los jueces tuvieron en cuenta la objeción vinculada con las características de la conducta del imputado — esto es, que solamente había propinado un golpe en el rostro de la víctima—, pero explicaron que, según su criterio, las características singulares de esa agresión permitían llegar a la conclusión de la imputación dolosa. Esas razones, al margen de su acierto o error, impiden considerar al pronunciamiento arbitrario y muestran que la discusión que plantea la defensa no excede el ámbito que es propio de las instancias de mérito. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ANDRÉS, CARLOS MANUEL SOBRE 90 - LESIONES GRAVES", expte. SAPPJCyF n° 245259/21-17; sentencia del 03-07-2024.

7. La demanda de aplicación de normas sobre niñez para determinar el alcance del dolo —defendidas sobre la base de que debía considerarse la inmadurez y la impulsividad característica de un adolescente a la hora de evaluar la previsibilidad de los riesgos generados con su conducta— no puede prosperar si los jueces del *a quo* abordaron específicamente esa cuestión, evaluaron el cuestionamiento planteado por la defensa y, sobre la base de una determinada interpretación de los hechos de la causa, concluyeron que sí era posible la atribución dolosa de las lesiones. Estos argumentos, al margen de su acierto o error, impiden considerar arbitrario su pronunciamiento o considerar comprometidos en el caso los especiales principios mencionados por la defensa. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ANDRÉS, CARLOS MANUEL SOBRE 90 - LESIONES GRAVES", expte. SAPPJCyF n° 245259/21-17; sentencia del 03-07-2024.
8. Corresponde rechazar la queja ya que la sentencia recurrida que responsabilizó al imputado por la comisión de lesiones gravísimas, y difirió la individualización de la pena para la oportunidad del juicio de cesura, es una decisión destinada a ser completada, para perfeccionar la sentencia definitiva. No ha recibido noticia este Tribunal si ello ha ocurrido, aunque podría haber sido así. Sí, ha acudido la Defensa en queja por la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad deducido contra una resolución posterior que revocó una primera versión de la pena y mandó a la primera instancia emitir nuevo pronunciamiento al respecto. Tampoco corresponde equipararla a una de esa especie, pues los agravios que el recurrente arrima, vinculados con esa individualización, podrían variar sustancialmente una vez fijada la sanción. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO -

DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ANDRÉS, CARLOS MANUEL SOBRE 90 - LESIONES GRAVES", expte. SAPPJCyF n° 245259/21-17; sentencia del 03-07-2024.

Queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad

REQUISITOS COMUNES Y FORMALES

Resoluciones irrecurribles - Recurso de apelación - Denegación del recurso - Facultades de la alzada

1. En el caso, quien recurre no articuló un recurso de inconstitucionalidad contra la decisión de la Cámara que resolvió declarar mal concedido el recurso de apelación (denominado de inconstitucionalidad por el recurrente), sino que interpuso directamente una queja ante este Tribunal. Al no sostener un recurso dirigido a este Tribunal, la presentación directa debe ser rechazada. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA, CONTRA DI MATEO, ANGEL GABRIEL SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)", expte. SACAyT n° 77/12-1; sentencia del 31-07-2024.
2. En el caso, la declaración de inadmisibilidad a la que el recurrente se refiere es la que pronunció la Cámara. Soslayando el hecho de que la denegatoria habría provenido de un órgano distinto del emisor de la decisión cuestionada, lo cierto es que el GCBA no obtuvo el pronunciamiento del superior tribunal de la causa del que debe emanar la decisión objeto del recurso de inconstitucionalidad. En efecto, con arreglo al art. 221 del CCAyT, la Cámara es el superior tribunal del que debe provenir la decisión que se pretenda traer a conocimiento del Tribunal. De ahí que el recurso de inconstitucionalidad articulado directamente contra la decisión de primera instancia sea inadmisibile, por ausencia del mencionado requisito. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA, CONTRA DI MATEO, ANGEL GABRIEL SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)", expte. SACAyT n° 77/12-1; sentencia del 31-07-2024.

REQUISITOS PROPIOS

1. AUTOSUFICIENCIA DEL RECURSO

1.a. Crítica fundada de la decisión que deniega el recurso de inconstitucionalidad

1.a.1. Falta de fundamentación - Cuestión no constitucional - Cuestiones de hecho y prueba - Relación directa: improcedencia - Empleo público - Diferencias salariales - Ordenanza 45241

1. Corresponde rechazar la queja si contiene defectos argumentales que hacen que el recurso luzca contradictorio y completamente desconectado de las constancias de autos, dado que impiden considerar que queden planteados los agravios con la solidez y seriedad que exige una vía recursiva extraordinaria. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). "GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MOYA, MARINO ARMANDO Y OTROS CONTRA GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO", expte. SACAyT n° 11543/15-1; sentencia del 03-07-2024.
2. Corresponde rechazar la queja si no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad que intenta mantener en esta instancia. En efecto, de la lectura del recurso directo se advierte que la sentencia que dice impugnarse mediante el recurso de inconstitucionalidad, así como los agravios que articula no guardan relación alguna con lo acontecido efectivamente en autos: el punto de la sentencia de fondo versa sobre la inclusión o no de las horas extras en la base de cálculo del suplemento establecido en la ordenanza n° 45241, pero en la queja no se expresa ningún agravio sobre este motivo. En cambio, refiere a una resolución —supuestamente dictada en la etapa de ejecución de la sentencia— que habría decidido incluir el SAC en la liquidación sin que hubiera sido petitionado por la parte actora, ni contemplado en la sentencia de fondo firme. Los defectos argumentales señalados hacen que el recurso luzca contradictorio y completamente desconectado de las constancias de autos, e impiden considerar que hayan quedado planteados agravios con la solidez y seriedad que exige una vía recursiva extraordinaria. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). "GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MOYA, MARINO ARMANDO Y OTROS CONTRA GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO", expte. SACAyT n° 11543/15-1; sentencia del 03-07-2024.
3. Corresponde rechazar la queja dado que los agravios que el GCBA recurrente planteó en el recurso de inconstitucionalidad, giran exclusivamente, en torno a su discrepancia con los jueces de mérito acerca de cómo interpretar el art. 2 de la

ordenanza n° 45241 en relación a las pautas a tener en cuenta para la distribución de la recaudación entre los trabajadores. Esa cuestión de hecho y de interpretación del derecho de jerarquía inferior a la Constitución es, por regla, propia de los jueces de mérito y ajena a la revisión de esta instancia extraordinaria, salvo arbitrariedad, que la recurrente no muestra. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MOYA, MARINO ARMANDO Y OTROS CONTRA GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO", expte. SACAyT n° 11543/15-1; sentencia del 03-07-2024.

4. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la resolución de la Cámara que condenó al GCBA a abonar a los accionantes las diferencias salariales, en concepto de participación de lo recaudado por el Hospital General de Agudos Dr. Cosme Argerich en los términos de la ordenanza n° 45241 (art. 1°, inc. h) y art. 2) desde los cinco años anteriores a la fecha de interposición de la demanda y hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley n° 5622. Ello así, ya que no contiene una crítica suficiente de todas las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender, fue denegado: que los agravios desarrollados por el demandado quedaron circunscriptos a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional; y que el GCBA no logró fundar adecuadamente la existencia de una cuestión constitucional, pues las afectaciones constitucionales genéricamente invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido. Por fin, la alzada descartó un supuesto de arbitrariedad de sentencia. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MOYA, MARINO ARMANDO Y OTROS CONTRA GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO", expte. SACAyT n° 11543/15-1; sentencia del 03-07-2024.

1.a.2. Falta de fundamentación - Cuestión no constitucional - Relación directa: improcedencia - Expropiación inversa - Indemnización expropiatoria - Restitución del inmueble

1. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la resolución de la Cámara que: i) tuvo presente el "hecho extintivo" denunciado por el GCBA —la sanción de la ley n° 6293 que dejó sin efecto ciertas declaraciones de utilidad pública— y que se introdujo en la etapa de ejecución de sentencia de un proceso de expropiación inversa; ii) ordenó la restitución del inmueble, libre de ocupantes, a su legítima propietaria, quien había obtenido sentencia favorable en el referido proceso; y iii) ordenó cumplir con el pago de la indemnización reconocida a la actora por la ocupación temporaria del bien y confirmar lo resuelto sobre gastos causídicos (con apoyo en el artículo 18 de la ley n° 238). Ello así, en tanto no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión que suscite la competencia extraordinaria del Tribunal. El GCBA

recurrente debía mostrar que había controvertido la interpretación o aplicación de normas contenidas en las constituciones de la Nación o de la Ciudad, o la validez de una norma o acto bajo la pretensión de ser contrarios a tales constituciones, y que la decisión recurrida había recaído sobre esa materia (art. 27 de la ley n° 402). Sin embargo, la queja no critica adecuadamente lo resuelto por el *a quo*. Los preceptos constitucionales que el GCBA recurrente afirma vulnerados, carecen de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa. Y tampoco logra demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limita a exponer su discrepancia con lo resuelto, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INDUSPEL SA CONTRA GCBA SOBRE EXPROPIACIÓN INVERSA. RETROCESIÓN", expte. SACAyT n° 44357/12-1; sentencia del 03-07-2024.

2. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que resolvió tener presente el hecho extintivo denunciado por la recurrente —la sanción de la ley n° 6293 que dejó sin efecto la declaración de utilidad pública y sujeto a expropiación del inmueble de la actora— y, como consecuencia de ello, ordenó la restitución del bien objeto del litigio a la accionante libre de ocupantes, cargas, gravámenes y servidumbres. Ello así, en tanto no logra acreditar la concurrencia de una cuestión constitucional susceptible de habilitar la jurisdicción de este Tribunal. El GCBA recurrente se limita a discrepar con la interpretación realizada por el *a quo* de la normativa infraconstitucional involucrada —leyes locales n° 238 y n° 6293—, a la vez que plantea cuestiones de índole procesal, y relacionadas con el análisis de los hechos y de la prueba que se aportó a la causa —vinculadas con determinar quién tiene legitimación para pedir la restitución y en qué tipo de proceso—, todas ajenas a la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal. Por otra parte, el GCBA no ha logrado acreditar que el pronunciamiento impugnado —en tanto consideró que la obligación de restitución era una consecuencia derivada del desistimiento invocado en autos por la propia recurrente— resulte, más allá de su acierto o error, arbitrario (conf. doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INDUSPEL SA CONTRA GCBA SOBRE EXPROPIACIÓN INVERSA. RETROCESIÓN", expte. SACAyT n° 44357/12-1; sentencia del 03-07-2024.
3. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la resolución de la Cámara que: i) tuvo presente el “hecho extintivo” denunciado por el GCBA —la sanción de la ley n° 6293 que dejó sin efecto ciertas declaraciones de utilidad pública— y que se introdujo en la etapa de ejecución de sentencia de un proceso de

expropiación inversa; ii) ordenó la restitución del inmueble, libre de ocupantes, a su legítima propietaria, quien había obtenido sentencia favorable en el referido proceso; y iii) ordenó cumplir con el pago de la indemnización reconocida a la actora por la ocupación temporaria del bien y confirmar lo resuelto sobre gastos causídicos (con apoyo en el artículo 18 de la ley n° 238). Ello así, toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402. La Cámara declaró inadmisibles el recurso de inconstitucionalidad del GCBA por considerar que no se dirigía contra una sentencia definitiva ni asimilable, ni planteaba un caso constitucional; y también descartó la tacha de arbitrariedad. Esas consideraciones no fueron, en modo alguno, refutadas por el quejoso. La lectura del recurso de hecho articulado permite concluir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, y no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INDUSPEL SA CONTRA GCBA SOBRE EXPROPIACIÓN INVERSA. RETROCESIÓN", expte. SACAyT n° 44357/12-1; sentencia del 03-07-2024.

4. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la decisión de Cámara que, haciendo lugar a la petición del GCBA ahora recurrente (fundada en la ley n° 6293) revisó la sentencia firme que había hecho lugar a la expropiación inversa del inmueble de autos. El planteo, tal como fue formulado —que el inmueble se encuentra actualmente en poder de una cooperativa, razón por la cual es ella quien debe cumplir con la devolución ordenada—, no puede ser tratado por este Tribunal. Primeramente, porque el GCBA no muestra haberlo llevado a conocimiento de la Cámara, quien no se expidió acerca de esa cuestión. Por lo demás, desatiende el hecho de que la Cámara tuvo por probado que el GCBA tomó posesión del inmueble y fue él quien, en todo caso, dispuso del inmueble en el sentido indicado, entregándolo a la mencionada cooperativa. Ello así, el recurso resulta infundado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INDUSPEL SA CONTRA GCBA SOBRE EXPROPIACIÓN INVERSA. RETROCESIÓN", expte. SACAyT n° 44357/12-1; sentencia del 03-07-2024.
5. El en caso, el argumento según el cual el GCBA actuó según la ley —ley n° 6293 que dejó sin efecto ciertas declaraciones de utilidad pública— y no lo hizo según su voluntad, es infundado. El Estado es uno solo y los actos que emite el Poder Legislativo no hacen más que expresar la voluntad del mismo Estado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INDUSPEL SA CONTRA GCBA SOBRE EXPROPIACIÓN INVERSA. RETROCESIÓN", expte. SACAyT n° 44357/12-1; sentencia del 03-07-2024.

1.a.3. Falta de fundamentación - Recurso de apelación - Deserción del recurso - Tributos - Impuesto sobre los ingresos brutos - Base imponible: determinación - Deducciones impositivas - Compañía de seguros - Siniestro - Indemnización

1. Corresponde rechazar la queja por falta de fundamentación suficiente. La queja cuestionaba, en último término, la resolución de la Cámara que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de grado que declaró la nulidad de la determinación de oficio; y con ello obligó al GCBA a restituir a la parte actora la suma abonada en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos, por considerar acertado el temperamento de la contribuyente (empresa aseguradora) de deducir de la base imponible, el rubro “siniestros pagados”. Este rubro se integró en el caso, con la indemnización al asegurado (monto destinado a resarcir al damnificado, por el siniestro) y con los gastos o costos en que incurrió la contribuyente al momento de liquidar la indemnización pactada con el asegurado. La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden, y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley n° 402. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "LA MERIDIONAL CIA ARG DE SEGUROS S A y otros CONTRA GCBA SOBRE Impugnación DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT n° 2427/15-0; sentencia del 03-07-2024.
2. Corresponde rechazar la queja por falta de fundamentación suficiente. La queja cuestionaba, en último término, la resolución de la Cámara que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de grado que declaró la nulidad de la determinación de oficio; y con ello obligó al GCBA a restituir a la parte actora la suma abonada en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos, por considerar acertado el temperamento de la contribuyente (empresa aseguradora) de deducir de la base imponible, el rubro “siniestros pagados”. Este rubro se integró en el caso, con la indemnización al asegurado (monto destinado a resarcir al damnificado, por el siniestro) y con los gastos o costos en que incurrió la contribuyente al momento de liquidar la indemnización pactada con el asegurado. Los agravios de la recurrente no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara de Apelaciones al denegar parcialmente su recurso de inconstitucionalidad; es decir, la inexistencia de una cuestión constitucional. El recurrente no demuestra que la interpretación de la Cámara haya excedido el límite de las facultades que le son propias, y las objeciones que formula —relativas a la interpretación del término “siniestros pagados” previsto en la normativa fiscal a efectos de su deducción como gastos por la sociedad aseguradora— que fueron tratadas y desestimadas, no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3° de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "LA MERIDIONAL CIA ARG DE SEGUROS S A y otros

CONTRA GCBA SOBRE Impugnación DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT n° 2427/15-0; sentencia del 03-07-2024.

3. Corresponde rechazar, por falta de fundamentación suficiente, la queja dirigida a cuestionar, en último término, la resolución de la Cámara que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de grado que declaró la nulidad de la determinación de oficio y obligó al GCBA a restituir a la parte actora la suma abonada en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos, por considerar acertado el temperamento de la contribuyente (empresa aseguradora) de deducir de la base imponible, el rubro “siniestros pagados”. Este rubro, además de la indemnización al asegurado (monto destinado a resarcir al damnificado, por el siniestro) lo integró con los gastos o costos en que incurre la contribuyente al momento de liquidar la indemnización pactada con el asegurado. Las críticas realizadas por el recurrente contra los fundamentos del rechazo de sus planteos tendientes a incluir los “gastos de liquidación de siniestros” en la base imponible del ISIB del contribuyente, contienen una mera discrepancia con la valoración de extremos de hecho y derecho tributario infraconstitucional, los que resultan —como regla— ajenos al ámbito cognoscitivo de la presente vía recursiva extraordinaria. Estas cuestiones no involucran en forma directa un genuino caso constitucional, y el recurrente tampoco demostró que la valoración realizada por los jueces de la causa resulte insostenible en cuanto acto jurisdiccional. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **"LA MERIDIONAL CIA ARG DE SEGUROS S A y otros CONTRA GCBA SOBRE Impugnación DE ACTOS ADMINISTRATIVOS",** expte. SACAyT n° 2427/15-0; sentencia del 03-07-2024.
4. Si la Cámara de Apelaciones declaró desierto el recurso de apelación del GCBA pero pondera los principales argumentos expuestos en la apelación y los rechaza por considerar que no rebaten los fundamentos de la sentencia de primera instancia, no se configura una lesión a una garantía constitucional apta para tornar procedente el recurso de inconstitucionalidad. Ello, en tanto no se verifica que haya omitido el tratamiento de alguna cuestión oportunamente propuesta ni que su análisis hubiera podido incidir sustancialmente en la resolución del caso. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **"LA MERIDIONAL CIA ARG DE SEGUROS S A y otros CONTRA GCBA SOBRE Impugnación DE ACTOS ADMINISTRATIVOS",** expte. SACAyT n° 2427/15-0; sentencia del 03-07-2024.
5. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad que se dirigen a revisar la resolución de la Cámara que declaró desierto el recurso de apelación que se había interpuesto contra la sentencia definitiva pronunciada por el juez de primera instancia. Ello así, porque el criterio de primera instancia —confirmado por la Cámara— afecta ilegítimamente la renta pública, al convalidar deducciones de la base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos (ISIB) que

no están previstas en la normativa fiscal (gastos que la contribuyente declaró haber incurrido para liquidar las indemnizaciones que pagó a los beneficiarios de las pólizas que emite). La correcta interpretación del Código Fiscal (t. o. 2010) conduce a revocar la resolución apelada. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "LA MERIDIONAL CIA ARG DE SEGUROS S A y otros CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT n° 2427/15-0; sentencia del 03-07-2024.

2. DEPÓSITO PREVIO

2.a. Falta de integración - Intimación - Plazo perentorio - Falta de integración: efectos - Desistimiento del recurso

1. El plazo para la integración del depósito previo que se prevé en el art. 34 de la ley n° 402, es perentorio (cf. "Hinck S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Hinck S.A. c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos", expte. n° 14894/17, sentencia del 09-03-2018, "Telmex Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Telmex Argentina SA s/ infr. art(s). 2.1.15, Zanjas y pozos en la vía pública - L451", expte. n° 14862/17, sentencia del 28-02-2018, entre otros). (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ADMINISTRACIÓN HOTELERA ARGENTINA SA y otros CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT n° 46659/14-1; sentencia del 31-07-2024.
2. Sobre la base de lo establecido por el art. 34 de la ley n° 402, corresponde rechazar el pedido de prórroga para integrar fuera del plazo conferido, el depósito previo. La solicitante no ha dado razones atendibles que justifiquen conceder, de forma excepcional, una extensión del término otorgado para el cumplimiento de una exigencia que resulta enteramente previsible o que autoricen a prescindir del carácter perentorio de los plazos procesales (cf. art. 139 del CCAyT). (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ADMINISTRACIÓN HOTELERA ARGENTINA SA y otros CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT n° 46659/14-1; sentencia del 31-07-2024.
3. Sobre la base de lo establecido por el art. 34 de la ley n° 402, corresponde rechazar el pedido de prórroga para integrar fuera del plazo conferido, el depósito previo. Ello así, debido a que no hay razones atendibles que justifiquen conceder, de forma excepcional, una extensión del plazo otorgado. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ADMINISTRACIÓN HOTELERA ARGENTINA SA y otros CONTRA

GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT n° 46659/14-1; sentencia del 31-07-2024.

4. Corresponde declarar desistido el recurso de queja y devolver el depósito integrado si la transferencia de las sumas en ese concepto fue realizada en forma extemporánea, es decir, con posterioridad al vencimiento del plazo establecido en la providencia que intimó a la integración para dar cumplimiento al art. 34 de la ley n° 402. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ADMINISTRACIÓN HOTELERA ARGENTINA SA y otros CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT n° 46659/14-1; sentencia del 31-07-2024.

2.b. Integración extemporánea - Desistimiento - Devolución del depósito

Corresponde declarar desistido el recurso de queja y devolver el depósito integrado si la transferencia de las sumas en ese concepto fue realizada en forma extemporánea, es decir, con posterioridad al vencimiento del plazo establecido en la providencia que intimó a la integración para dar cumplimiento al art. 34 de la ley n° 402. Ello así, toda vez que se trata de un plazo perentorio, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139, primer párrafo del CCyT. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"METROVÍAS SA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en METROVÍAS S.A. CONTRA ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS"**, expte. SACAyT n° 199521/21-1; sentencia del 31-07-2024.

Recurso ordinario de apelación

REQUISITOS PROPIOS

Valor disputado en último término - Sentencia definitiva: improcedencia - Juicio ejecutivo - Excepciones en juicio ejecutivo

1. Corresponde rechazar la queja por recurso ordinario de apelación denegado. Ello, pues la decisión contra la que fue dirigida esta pieza recursiva —que, al rechazar el recurso de apelación del ejecutado confirmó la sentencia del juez de la instancia anterior que mandó llevar adelante la ejecución— no es definitiva ni puede

equipararse a tal. Conforme el criterio del Tribunal, las sentencias dictadas en procesos ejecutivos, por regla, no resultan definitivas debido a la posibilidad de las partes de plantear nuevamente sus derechos, ya sea por parte del fisco, librando una nueva boleta de deuda o, por el ejecutado, mediante la vía de repetición (conf. “GCBA c/ Vacation Resorts (reservado) s/ ej. fisc.- ingresos brutos— s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 6879/09, sentencia del 18-08-2010, entre muchos otros). No cabe hacer una excepción en este caso dado que la recurrente no acredita que la sentencia le produzca un gravamen irreparable, ni fundamenta cuáles serían los motivos por los que se vería impedido de iniciar posteriormente un juicio ordinario de repetición en el cual hacer valer sus defensas, y tampoco expone las pruebas que considerara pertinentes. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "IOMA s/ QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO DENEGADO en GCBA CONTRA INSTITUTO DE OBRA MÉDICO ASISTENCIAL SOBRE OTRAS EJECUCIONES ESPECIALES", expte. SACAyT n° 106691/20-1; sentencia del 31-07-2024.

2. Son condiciones de admisibilidad del recurso ordinario de apelación que: i) la Ciudad sea parte del proceso; ii) el valor disputado sea superior a determinado monto (según las disposiciones vigentes al momento de la interposición del remedio intentado); y iii) el recurso se dirija contra una sentencia definitiva (tal como fue decidido por el Tribunal *in re*: “Playas Subterráneas S.A. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ impugnación de actos administrativos”, expte. n° 860/01, sentencia del 09-04-2001). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "IOMA s/ QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO DENEGADO en GCBA CONTRA INSTITUTO DE OBRA MÉDICO ASISTENCIAL SOBRE OTRAS EJECUCIONES ESPECIALES", expte. SACAyT n° 106691/20-1; sentencia del 31-07-2024.
3. Como consecuencia de la sanción —a fines del año 2017— de la ley n° 5930, modificatoria de la ley n° 7, varió la caracterización del requisito relativo al “monto disputado en último término”, que hasta ese momento —conforme la redacción original de la ley n° 7— debía calcularse “sin sus accesorios”. La nueva norma no solo suprimió la exclusión de los “accesorios”, sino que dispuso que el valor disputado en último término se compute “por cualquier concepto”. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "IOMA s/ QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO DENEGADO en GCBA CONTRA INSTITUTO DE OBRA MÉDICO ASISTENCIAL SOBRE OTRAS EJECUCIONES ESPECIALES", expte. SACAyT n° 106691/20-1; sentencia del 31-07-2024.
4. La variación del requisito relativo al “monto disputado en último término” para determinar la admisibilidad del recurso ordinario de apelación (cf. ley n° 5930, modificatoria de la ley n° 7) lógicamente amplía su alcance, y permite incluir no solo

el capital reclamado en la demanda, sino también los intereses peticionados y devengados al momento de articular el recurso pertinente. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "IOMA s/ QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO DENEGADO en GCBA CONTRA INSTITUTO DE OBRA MÉDICO ASISTENCIAL SOBRE OTRAS EJECUCIONES ESPECIALES", expte. SACAyT n° 106691/20-1; sentencia del 31-07-2024.

5. Corresponde rechazar la queja por recurso ordinario de apelación denegado si la sentencia que el recurrente pretende que se revise, en cuanto fue dictada en un juicio ejecutivo, no es definitiva, toda vez que la causa de la obligación resulta pasible de ser tratada en un juicio de conocimiento posterior. La naturaleza y propósito de recurso ordinario, a su turno, impone un estricto análisis respecto de la "definitividad" de lo que se pretende ver revisado (cf. *mutatis mutandis*, la doctrina de mi voto *in re* "GCBA c/ Vacation Resorts (reservado) s/ ej. fisc.- ingresos brutos— s/ recurso de apelación ordinario concedido", expte. n° 6879/09, sentencia del 18-08-2010). Por otra parte, la recurrente no muestra que el análisis de las instancias de mérito se haya extendido a la causa de la obligación, lo que podría convertir tal tramo de la decisión en definitiva. Por el contrario, la Cámara remitió la discusión de la causa de la obligación a un eventual juicio ordinario posterior. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "IOMA s/ QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO DENEGADO en GCBA CONTRA INSTITUTO DE OBRA MÉDICO ASISTENCIAL SOBRE OTRAS EJECUCIONES ESPECIALES", expte. SACAyT n° 106691/20-1; sentencia del 31-07-2024.
6. El cumplimiento del requisito de sentencia definitiva debe ser valorado más estrictamente para el recurso ordinario de apelación que para el recurso de inconstitucionalidad. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "IOMA s/ QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO DENEGADO en GCBA CONTRA INSTITUTO DE OBRA MÉDICO ASISTENCIAL SOBRE OTRAS EJECUCIONES ESPECIALES", expte. SACAyT n° 106691/20-1; sentencia del 31-07-2024.
7. Corresponde rechazar la queja por recurso ordinario de apelación denegado que se dirigió a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que confirmó el rechazo de las defensas de inhabilidad de título y falta de legitimación pasiva, opuestas por la ejecutada. Ello así, porque no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402, al no refutar los argumentos con los cuales el *a quo* denegó el recurso ordinario de apelación: que no se cumplía con el requisito establecido en el art. 27, inc. 6° de la ley n° 7, relativo al valor disputado en último término que, en el caso, no alcanza el mínimo exigido por la norma. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "IOMA s/ QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO DENEGADO en GCBA CONTRA INSTITUTO DE OBRA MÉDICO ASISTENCIAL SOBRE OTRAS EJECUCIONES ESPECIALES", expte. SACAyT n° 106691/20-1; sentencia del 31-07-2024.

Recurso de aclaratoria

HONORARIOS PROFESIONALES - HONORARIOS DEL ABOGADO - APODERADO - LETRADO PATROCINANTE - MONTO MÍNIMO

1. Corresponde declarar inadmisibile el recurso de aclaratoria si la letrada no requiere que se corrija un error material, se aclare algún concepto oscuro o se resuelva cualquier omisión en que se hubiese incurrido sin alterar, en lo sustancial, la decisión (cf. art. 151, inc. 2° y arts. 218 a 220 del CCAyT); sino que se procura la aplicación de un criterio jurídico diferente para cuantificar los honorarios regulados. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ZAPATA MARIA CECILIA y otros CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)", expte. SACAyT n° 9880/16-1; sentencia del 10-07-2024.
2. La sentencia del Tribunal que regula los honorarios de los letrados intervinientes por la actuación ante esta instancia no es susceptible de reposición, salvo que el recurrente logre mostrar excepcionales condiciones en las que un tribunal de última instancia pueda admitir un remedio de tal tipo para subsanar errores manifiestos que, por haber sido cometidos por un tribunal de esas características, no encontrarían solución por otra vía (cf. *mutatis mutandis*, Fallos: 313:817, entre otros). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ZAPATA MARIA CECILIA y otros CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)", expte. SACAyT n° 9880/16-1; sentencia del 10-07-2024.
3. Corresponde rechazar el recurso de aclaratoria si el pedido que contiene, antes que corregir errores materiales, puntos oscuros u omisiones —que son los extremos que el recurso intentado autoriza—, pone al Tribunal en situación de corregir la decisión recurrida, extremo este que nos es vedado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ZAPATA MARIA CECILIA y otros CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)", expte. SACAyT n° 9880/16-1; sentencia del 10-07-2024.
4. La resolución del Tribunal que reguló los honorarios de la letrada es posterior a la definitiva y resulta un desmembramiento de aquella. Por lo tanto, no es susceptible de la reconsideración prevista en el art. 214 del CCAyT, salvo que la interesada demuestre que se den las excepcionalísimas condiciones en que un tribunal de última instancia puede admitir un remedio —de la especie del que acá se analiza—

para subsanar errores manifiestos que, por haber sido cometidos por un tribunal de esas características, no encontrarían solución por otra vía (cf. *mutatis mutandis*, Fallos 313:817, entre otros). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ZAPATA MARIA CECILIA y otros CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)", expte. SACAyT n° 9880/16-1; sentencia del 10-07-2024.

5. No cabe expedirse sobre el recurso de aclaratoria interpuesto, toda vez que está dirigido contra una sentencia cuyo voto en mayoría no integré. Por ello, ninguna aclaración puedo precisar. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ZAPATA MARIA CECILIA y otros CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)", expte. SACAyT n° 9880/16-1; sentencia del 10-07-2024.

Recurso de reposición o revocatoria

1. PROCEDENCIA

1.a. Rechazo erróneo de la queja - Plazos procesales - Expediente electrónico - Funcionamiento irregular

Corresponde admitir el recurso de revocatoria si fue interpuesto en tiempo y forma, y se dirige a cuestionar la decisión del Tribunal que rechazó, por extemporánea, la queja contra la denegatoria parcial del recurso de inconstitucionalidad. Ello así, dado que a partir de las manifestaciones expuestas por el GCBA recurrente, el Tribunal solicitó —mediante la Dirección de Informática y Tecnología— a la empresa a cargo del sistema de expediente electrónico "EJE", un informe del que surge que la queja fue presentada en la fecha indicada por el recurrente y en plazo hábil. Este informe detalla que la firma del escrito figuraba con una fecha posterior a la real, que era la del sorteo de la causa, lo que originó el rechazo erróneo del Tribunal. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Votos en igual sentido de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano —en disidencia parcial—). "LA MERIDIONAL CIA ARG DE SEGUROS S A y otros CONTRA GCBA SOBRE Impugnación DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT n° 2427/15-0; sentencia del 03-07-2024.

2. IMPROCEDENCIA

2.a. Resoluciones irrecurribles - Imposición de costas - Denegación del recurso extraordinario federal

1. Corresponde rechazar el recurso de reposición interpuesto por quien —ante el incumplimiento por parte de su contraria del recaudo exigido por la Acordada n° 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación relativo al número de renglones permitidos— solicita que este Tribunal rectifique la imposición de costas a su parte, decidida en el pronunciamiento que le denegó el recurso extraordinario federal. Ello así, debido a que las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia adoptadas con los votos suficientes requeridos por el art. 26, primer párrafo de la ley n° 7 no son susceptibles —por regla— de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo ante la inexistencia en la ley n° 402 de algún recurso contra sus decisiones. Por otra parte, no se encuentra previsto en el ordenamiento procesal federal una reposición contra el auto denegatorio del recurso extraordinario federal que deba ser presentada ante el tribunal que dictó la sentencia (artículo 257 del CPCyCN), independientemente de los remedios que contra ella se pudieran ejercer ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (artículo 285 del CPCyCN). (Del voto de las juezas Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "VACA SOTO, GUSTAVO ALBERTO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en COLEGIO DE ESCRIBANOS CIUDAD DE BUENOS AIRES VACA SOTO, GUSTAVO ALBERTO SOBRE PROCESOS DISCIPLINARIOS - DESTITUCIÓN", expte. SACAyT n° 126/19-1; sentencia del 31-07-2024.
2. Corresponde rechazar la revocatoria toda vez que la decisión contra la que se dirige —que denegó el recurso extraordinario federal—, no es una de las susceptibles de recurrir por esa vía de acuerdo con el art. 214 del CCAyT, ni cabe tener por verificadas las excepcionalísimas condiciones en que un tribunal de última instancia puede acudir a un remedio de la especie del que aquí se intenta para subsanar errores manifiestos. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "VACA SOTO, GUSTAVO ALBERTO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en COLEGIO DE ESCRIBANOS CIUDAD DE BUENOS AIRES VACA SOTO, GUSTAVO ALBERTO SOBRE PROCESOS DISCIPLINARIOS - DESTITUCIÓN", expte. SACAyT n° 126/19-1; sentencia del 31-07-2024.

Recurso extraordinario federal

REQUISITOS

1. Cuestión federal

1.a. Cuestión no federal - Relación directa: improcedencia - Empleo público - Retiro voluntario - Remuneración - Acción de amparo

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal dirigido a cuestionar la decisión del Tribunal que rechazó la queja articulada con fundamento en la falta de crítica al auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad por ausencia de un planteo constitucional adecuado. Ello así, pues resulta aplicable la doctrina judicial de la CSJN que establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local, resultan ajenas como principio, a la instancia extraordinaria federal en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (doctrina de Fallos: 305:112; 330:1491, entre muchos otros). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PALOMERO, EMILSE NOEMÍ Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)", expte. SACAyT n° 6672/20-2; sentencia del 31-07-2024.
2. Las objeciones que remiten a la interpretación que los jueces *a quo* hicieron respecto de aspectos de hecho, prueba y normativa infraconstitucional (en el caso, la naturaleza del incentivo creado por el decreto n° 547/16) no autorizan —como principio— la apertura de la instancia extraordinaria federal (Fallos: 271:123, 296:712, 297:140 y 302:892, entre otros). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PALOMERO, EMILSE NOEMÍ Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)", expte. SACAyT n° 6672/20-2; sentencia del 31-07-2024.
3. La alusión genérica a diversas disposiciones de la Constitución Nacional que se observan en el recurso extraordinario federal —arts. 1°, 17, 18, 19, 31, 121 y 129 de la CN— al cuestionarse la naturaleza del incentivo creado por el decreto n° 547/16, no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley n° 48. Ello, debido a que el art. 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales preceptos con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie (Fallos: 165:62; 266:135; 310:2306, entre muchos otros). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PALOMERO, EMILSE NOEMÍ Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)", expte. SACAyT n° 6672/20-2; sentencia del 31-07-2024.

4. No corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse con respecto a la endilgada arbitrariedad de la sentencia recurrida. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PALOMERO, EMILSE NOEMÍ Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)", expte. SACAyT n° 6672/20-2; sentencia del 31-07-2024.
5. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal si la parte recurrente no muestra comprometida una cuestión federal capaz de suscitar la competencia de la CSJN. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PALOMERO, EMILSE NOEMÍ Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)", expte. SACAyT n° 6672/20-2; sentencia del 31-07-2024.

2. Sentencia definitiva

2.a. Reenvío de las actuaciones - Sentencias incompletas - Exenciones tributarias - Impuesto sobre los ingresos brutos - Industria de la construcción

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal dirigido a cuestionar la decisión del Tribunal que dispuso reenviar las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento. Ello así, porque se trata de una sentencia incompleta que no resulta pasible de impugnación mediante la apelación extraordinaria (Fallos: 219:511, con cita de Fallos: 209:540 y 217:736). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DEMONTE FERMÍN OSCAR Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT n° 18492/11-3; sentencia del 31-07-2024.
2. La arbitrariedad endilgada a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que se afirman conculcadas, no autorizan a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (Fallos: 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DEMONTE FERMÍN OSCAR Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT n° 18492/11-3; sentencia del 31-07-2024.

3. No corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DEMONTE FERMÍN OSCAR Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT n° 18492/11-3; sentencia del 31-07-2024.
4. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal si la resolución contra la cual se dirige no dispuso del pleito sino que resolvió devolver la jurisdicción a la Cámara *a quo* para que, por quien correspondiese, adoptara un nuevo pronunciamiento. En estas condiciones, el recurso no está dirigido contra la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 14 de la ley n° 48. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DEMONTE FERMÍN OSCAR Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT n° 18492/11-3; sentencia del 31-07-2024.

Asuntos Contencioso Administrativos, Tributarios y de Relaciones de Consumo

Constitucional

DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA

Reparación del inmueble: improcedencia - Subsidio habitacional: alcances - Cuestión no constitucional - Cuestiones de hecho y prueba

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara que revocó la de primera instancia en cuanto había dispuesto hacer lugar al amparo de la actora —mujer víctima de violencia de género con cuatro hijos a cargo— deducido para que se garantice el efectivo cumplimiento del proyecto de reconstrucción de su vivienda, elaborado por el Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat; y había ordenado al GCBA a presentar un cronograma de obra de las refacciones faltantes, que incluyera la fecha de inicio y el tiempo estimado de duración. La queja no rebate en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3° de la CCABA y 27 de la ley n° 402—. En efecto, la ausencia de una crítica concreta sobre los razonamientos de la Cámara hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que resulta aplicable la doctrina de la CSJN de Fallos: [287:237](#); [298:84](#); [302:183](#); [311:133](#), entre otros. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "[CCV s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CCV CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - VIVIENDA](#)", expte. SACAyT n° 5466/19-1; sentencia del 03-07-2024.
2. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara que revocó la de primera instancia en cuanto había dispuesto hacer lugar al amparo de la actora —mujer víctima de violencia de género con cuatro hijos a cargo— deducido para que se garantice el efectivo cumplimiento del proyecto de reconstrucción de su vivienda, elaborado por el Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat; y había ordenado al GCBA a presentar un cronograma de obra de las refacciones faltantes, que incluyera la fecha de inicio y el tiempo estimado de duración. La recurrente no logra rebatir los fundamentos por los cuales la alzada denegó su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria. En su recurso directo, la actora no logra articular una cuestión constitucional que incida en la resolución del caso: las objeciones que formula se centran en reiterar los inconvenientes que aún persistirían en las tareas de reconstrucción del inmueble y que atribuye a la defectuosa dirección de obra —

señalando omisiones de la Cámara en el tratamiento de la prueba— y en cuestionar la falta de ponderación de su particular situación de vulnerabilidad. Ninguno de estos aspectos, por referirse a hechos y prueba, permite como principio, habilitar la competencia revisora de este Tribunal, pues las cuestiones fácticas son, por regla, privativas de los jueces de la causa y resultan ajenas a la jurisdicción constitucional de este Tribunal. Por otra parte, la actora no ha logrado demostrar que la valoración de los hechos o la interpretación del derecho infraconstitucional que sustentan la sentencia que impugna —más allá de su acierto o error—, resulten insostenibles. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "**CCV s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CCV CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - VIVIENDA**", expte. SACAyT n° 5466/19-1; sentencia del 03-07-2024.

3. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara que revocó la de primera instancia en cuanto había dispuesto hacer lugar al amparo de la actora —mujer víctima de violencia de género con cuatro hijos a cargo— incoado con el fin de que se garantice el efectivo cumplimiento del proyecto de reconstrucción de su vivienda, elaborado por el Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat; y había ordenado al GCBA a presentar un cronograma de obra de las refacciones faltantes, que incluyera la fecha de inicio y el tiempo estimado de duración. Ello así porque más allá del acierto o error en la sentencia impugnada, lo cierto es que el grupo actor no muestra una cuestión constitucional o federal que quepa a este Tribunal resolver. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**CCV s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CCV CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - VIVIENDA**", expte. SACAyT n° 5466/19-1; sentencia del 03-07-2024.
4. Corresponde hacer lugar a la queja si satisface la carga de admisibilidad formal que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**CCV s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CCV CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - VIVIENDA**", expte. SACAyT n° 5466/19-1; sentencia del 03-07-2024.
5. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad dado que propone una cuestión constitucional en los términos del artículo 113, inciso 3° de la CCABA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. La decisión de la Cámara debe ser dejada sin efecto porque se afecta el derecho a una vivienda adecuada. En ella se revocó la sentencia de primera instancia en cuanto había dispuesto hacer lugar al amparo de la actora —mujer víctima de violencia de género con cuatro hijos a cargo— quien lo interpuso con el fin de que se garantice el efectivo cumplimiento del proyecto de reconstrucción de su vivienda, elaborado por el Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat. Y había ordenado al GCBA a presentar un cronograma de obra

de las refacciones faltantes, que incluyera la fecha de inicio y el tiempo estimado de duración. Todo ello conforme a los arts. 14 bis de la CN, 25 de la DUDH, 11 de la DADDH, 11 del PIDESC, 5 inc. e) de la CIEDR, 27 de la CDN y 31 de la CCABA). (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "CCV s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CCV CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - VIVIENDA", expte. SACAyT n° 5466/19-1; sentencia del 03-07-2024.

Derecho administrativo

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR - MULTAS - PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA - LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS - AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL TRABAJO: COMPETENCIAS - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMÚN - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA: IMPROCEDENCIA

1. Corresponde rechazar la queja si los agravios ventilados involucran el análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho infraconstitucional (como es el alcance del efecto interruptivo de la prescripción a la luz de lo dispuesto en la ley n° 265 y en la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad). Estos aspectos, por regla, son privativos de los jueces de mérito. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CENTRO MÉDICO VILELLA SA CONTRA DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DEL TRABAJO SOBRE OTRAS DEMANDAS CONTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA", expte. SACAyT n° 37078/18-1; sentencia del 31-07-2024.
2. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que confirmó la declaración de prescripción de la acción sancionatoria que prevé el art. 24 de la ley n° 265 sobre competencias, atribuciones y funciones de la Autoridad Administrativa del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ello así, toda vez que no acredita la existencia de un caso constitucional que habilite la revisión extraordinaria de este Tribunal (art. 27 de la ley n° 402) ni logra demostrar que la decisión impugnada, más allá de su acierto o error, adolezca de errores de lógica o fundamentación de tal entidad que impidan considerarla como una "sentencia fundada en ley" en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional. En efecto, el GCBA recurrente basó su estrategia en proponer una lectura distinta de la normativa infraconstitucional a la sostenida por la jueza de primera instancia. Según el recurrente, el efecto interruptivo de la prescripción debía mantenerse hasta tanto se dictase la resolución definitiva en el sumario, en virtud de lo establecido en el art. 22, inciso 9° de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad. En estos términos, sus argumentos solo dejan traslucir su disenso con la decisión atacada en cuanto no le fue favorable, mas no logran configurar un genuino

caso constitucional. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CENTRO MÉDICO VILELLA SA CONTRA DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DEL TRABAJO SOBRE OTRAS DEMANDAS CONTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA", expte. SACAyT n° 37078/18-1; sentencia del 31-07-2024.

3. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que confirmó la declaración de prescripción de la acción sancionatoria prevista en el art. 24 de la ley n° 265 sobre competencias, atribuciones y funciones de la Autoridad Administrativa del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ello así, toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado (arts. 113 inc. 3° de la CCABA y 27 de la ley n° 402) basada en que el GCBA recurrente no había planteado adecuadamente un caso constitucional; que los agravios expuestos remitían al análisis de cuestiones de hecho, a la valoración de la prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional (ley n° 265), y al descarte de un supuesto de arbitrariedad de sentencia. La queja insiste en aspectos que ya fueron abordados por el *a quo*, sus dichos lucen genéricos y no superan el nivel de una mera discrepancia. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CENTRO MÉDICO VILELLA SA CONTRA DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DEL TRABAJO SOBRE OTRAS DEMANDAS CONTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA", expte. SACAyT n° 37078/18-1; sentencia del 31-07-2024.
4. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que confirmó la declaración de prescripción de la acción sancionatoria prevista en el art. 24 de la ley n° 265 sobre competencias, atribuciones y funciones de la Autoridad Administrativa del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ello así, debido a que no rebate la razón por la cual la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad. El GCBA insiste en sostener que operada la interrupción de la prescripción (cf. el primer párrafo del art. 24 de la ley mencionada), por imperio del art. 22, inc. e), ap. 9° *in fine* de la Ley de Procedimientos Administrativos, además, se debe suspender ese plazo durante todo el tiempo que dure el procedimiento administrativo; pero ese planteo no se hace cargo del fundamento sobre cuya base la Cámara resolvió el pleito: que el plazo de tramitación que insumió el sumario violó la garantía a ser juzgado en un plazo razonable (conf. la lectura que la Cámara hizo de la sentencia de Fallos: 335:1126). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CENTRO MÉDICO VILELLA SA CONTRA DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DEL TRABAJO SOBRE OTRAS DEMANDAS CONTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA", expte. SACAyT n° 37078/18-1; sentencia del 31-07-2024.

EXPROPIACIÓN INVERSA - INDEMNIZACIÓN EXPROPIATORIA - RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE

1. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la resolución de la Cámara que: i) tuvo presente el “hecho extintivo” denunciado por el GCBA —la sanción de la ley n° 6293 que dejó sin efecto ciertas declaraciones de utilidad pública— y que se introdujo en la etapa de ejecución de sentencia de un proceso de expropiación inversa; ii) ordenó la restitución del inmueble, libre de ocupantes, a su legítima propietaria, quien había obtenido sentencia favorable en el referido proceso; y iii) ordenó cumplir con el pago de la indemnización reconocida a la actora por la ocupación temporaria del bien y confirmar lo resuelto sobre gastos causídicos (con apoyo en el artículo 18 de la ley n° 238). Ello así, en tanto no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión que suscite la competencia extraordinaria del Tribunal. El GCBA recurrente debía mostrar que había controvertido la interpretación o aplicación de normas contenidas en las constituciones de la Nación o de la Ciudad, o la validez de una norma o acto bajo la pretensión de ser contrarios a tales constituciones, y que la decisión recurrida había recaído sobre esa materia (art. 27 de la ley n° 402). Sin embargo, la queja no critica adecuadamente lo resuelto por el *a quo*. Los preceptos constitucionales que el GCBA recurrente afirma vulnerados, carecen de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa. Y tampoco logra demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limita a exponer su discrepancia con lo resuelto, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INDUSPEL SA CONTRA GCBA SOBRE EXPROPIACIÓN INVERSA. RETROCESIÓN", expte. SACAyT n° 44357/12-1; sentencia del 03-07-2024.
2. La sentencia que, durante la etapa de ejecución de la condena suscitada en un proceso de expropiación inversa, tuvo presente el “hecho extintivo” denunciado por el GCBA —la sanción de la ley n° 6293 que dejó sin efecto ciertas declaraciones de utilidad pública—, es equiparable a definitiva porque las cuestiones controvertidas no han sido abordadas en la sentencia de fondo ni podrán ser útilmente replanteadas en otra oportunidad. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INDUSPEL SA CONTRA GCBA SOBRE EXPROPIACIÓN INVERSA. RETROCESIÓN", expte. SACAyT n° 44357/12-1; sentencia del 03-07-2024.
3. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que resolvió tener presente el hecho extintivo denunciado por la recurrente —la sanción de la ley n° 6293 que dejó sin efecto la declaración de utilidad pública y sujeto a

expropiación del inmueble de la actora— y, como consecuencia de ello, ordenó la restitución del bien objeto del litigio a la accionante libre de ocupantes, cargas, gravámenes y servidumbres. Ello así, en tanto no logra acreditar la concurrencia de una cuestión constitucional susceptible de habilitar la jurisdicción de este Tribunal. El GCBA recurrente se limita a discrepar con la interpretación realizada por el *a quo* de la normativa infraconstitucional involucrada —leyes locales n° 238 y n° 6293—, a la vez que plantea cuestiones de índole procesal, y relacionadas con el análisis de los hechos y de la prueba que se aportó a la causa —vinculadas con determinar quién tiene legitimación para pedir la restitución y en qué tipo de proceso—, todas ajenas a la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal. Por otra parte, el GCBA no ha logrado acreditar que el pronunciamiento impugnado —en tanto consideró que la obligación de restitución era una consecuencia derivada del desistimiento invocado en autos por la propia recurrente— resulte, más allá de su acierto o error, arbitrario (conf. doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INDUSPEL SA CONTRA GCBA SOBRE EXPROPIACIÓN INVERSA. RETROCESIÓN", expte. SACAyT n° 44357/12-1; sentencia del 03-07-2024.

4. Corresponde rechazar los agravios dirigidos a cuestionar la imposición de costas. Este Tribunal ha señalado reiteradamente que se trata de una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena, por regla, al remedio extraordinario local (TSJ *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Paleco SA contra GCBA sobre daños y perjuicios (excepto responsabilidad medica) – genérico", expte. n° 373/2013-2; sentencia del 19-10-2022 y sus citas, entre muchos otros) sin que el GCBA haya logrado demostrar que lo decidido adolece de tales errores de lógica o fundamentación que impidan considerarlo un pronunciamiento judicial válido. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INDUSPEL SA CONTRA GCBA SOBRE EXPROPIACIÓN INVERSA. RETROCESIÓN", expte. SACAyT n° 44357/12-1; sentencia del 03-07-2024.
5. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la resolución de la Cámara que: i) tuvo presente el "hecho extintivo" denunciado por el GCBA —la sanción de la ley n° 6293 que dejó sin efecto ciertas declaraciones de utilidad pública— y que se introdujo en la etapa de ejecución de sentencia de un proceso de expropiación inversa; ii) ordenó la restitución del inmueble, libre de ocupantes, a su legítima propietaria, quien había obtenido sentencia favorable en el referido proceso; y iii) ordenó cumplir con el pago de la indemnización reconocida a la actora por la ocupación temporaria del bien y confirmar lo resuelto sobre gastos causídicos (con apoyo en el artículo 18 de la ley n° 238). Ello así, toda vez que no satisface la carga

de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402. La Cámara declaró inadmisibles los recursos de inconstitucionalidad del GCBA por considerar que no se dirigían contra una sentencia definitiva ni asimilable, ni planteaba un caso constitucional; y también descartó la tacha de arbitrariedad. Esas consideraciones no fueron, en modo alguno, refutadas por el quejoso. La lectura del recurso de hecho articulado permite concluir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, y no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INDUSPEL SA CONTRA GCBA SOBRE EXPROPIACIÓN INVERSA. RETROCESIÓN", expte. SACAyT n° 44357/12-1; sentencia del 03-07-2024.

6. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la decisión de Cámara que, haciendo lugar a la petición del GCBA ahora recurrente (fundada en la ley n° 6293) revisó la sentencia firme que había hecho lugar a la expropiación inversa del inmueble de autos. El planteo, tal como fue formulado —que el inmueble se encuentra actualmente en poder de una cooperativa, razón por la cual es ella quien debe cumplir con la devolución ordenada—, no puede ser tratado por este Tribunal. Primeramente, porque el GCBA no muestra haberlo llevado a conocimiento de la Cámara, quien no se expidió acerca de esa cuestión. Por lo demás, desatiende el hecho de que la Cámara tuvo por probado que el GCBA tomó posesión del inmueble y fue él quien, en todo caso, dispuso del inmueble en el sentido indicado, entregándolo a la mencionada cooperativa. Ello así, el recurso resulta infundado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INDUSPEL SA CONTRA GCBA SOBRE EXPROPIACIÓN INVERSA. RETROCESIÓN", expte. SACAyT n° 44357/12-1; sentencia del 03-07-2024.
7. El en caso, el argumento según el cual el GCBA actuó según la ley —ley n° 6293 que dejó sin efecto ciertas declaraciones de utilidad pública— y no lo hizo según su voluntad, es infundado. El Estado es uno solo y los actos que emite el Poder Legislativo no hacen más que expresar la voluntad del mismo Estado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INDUSPEL SA CONTRA GCBA SOBRE EXPROPIACIÓN INVERSA. RETROCESIÓN", expte. SACAyT n° 44357/12-1; sentencia del 03-07-2024.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Obra en contravención - Ejecución de sentencia - Sentencia definitiva: improcedencia - Código de Edificación

1. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que rechazó las apelaciones presentadas contra la resolución del juez de grado que dispuso una serie de medidas durante la etapa de ejecución de sentencia, a los efectos de cumplir con la resolución de fondo que condenó al GCBA a resolver las anomalías constructivas de una obra, y adoptar y acreditar la ejecución de las medidas necesarias para garantizar las condiciones de seguridad indispensables en el inmueble. Ello así, debido a que la sentencia cuestionada no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, sino una posterior. Por lo demás, la recurrente no ha demostrado que esa decisión deba ser equiparada a una de la especie mencionada por constituir un apartamiento manifiesto de lo resuelto en la definitiva (cf. *mutatis mutandis*, la doctrina de Fallos: 238:573 y sus citas, entre muchos otros). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ROGUST S.A. CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE OTRAS DEMANDAS CONTRA LA AUT. ADMINISTRATIVA", expte. SACAyT n° 3957/01-2; sentencia del 31-07-2024.
2. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que rechazó las apelaciones presentadas contra la resolución del juez de grado que dispuso una serie de medidas durante la etapa de ejecución de sentencia, a los efectos de cumplir con la resolución de fondo que condenó al GCBA a resolver las anomalías constructivas de una obra, y adoptar y acreditar la ejecución de las medidas necesarias para garantizar las condiciones de seguridad indispensables en el inmueble. Ello así, debido a que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402, en tanto no rebate los argumentos dados por el *a quo* para denegar el recurso de inconstitucionalidad: que la sentencia no era definitiva y no se configuraba en el caso, un supuesto de excepción ni en cuanto a un ostensible apartamiento de lo resuelto en la sentencia de fondo o un gravamen irreparable; que los agravios del GCBA remitían a analizar la interpretación asignada a normativa infraconstitucional, sin incluir razones de índole constitucional; y que el recurrente no lograba demostrar que existiera relación directa entre las cláusulas constitucionales invocadas y la sentencia impugnada. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ROGUST S.A. CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE OTRAS DEMANDAS CONTRA LA AUT. ADMINISTRATIVA", expte. SACAyT n° 3957/01-2; sentencia del 31-07-2024.

Habilitaciones y permisos - Daños y perjuicios - Daño moral - Daño emergente

1. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que dispuso el rechazo de la demanda que se dirigió a reclamar los daños y perjuicios generados por los demandados (el GCBA y una empresa constructora) con relación a la degradación económico-comercial que le provocó una obra. Ello así, porque no logra rebatir los fundamentos por los cuales la alzada denegó su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto en igual sentido de los jueces Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz). "MENDILAHARZU, MARCELA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MENDILAHARZU MARCELA CONTRA GCBA; DAL CONSTRUCCIONES SA POR DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)", expte. SACAyT n° 1078/17-3; sentencia del 31-07-2024.
2. Corresponde rechazar la queja si la recurrente no logra demostrar que resulten insostenibles tanto la valoración de los hechos como la interpretación del derecho infraconstitucional que sustentan la sentencia que impugna —más allá de su acierto o error—. Ello así, porque la doctrina de la arbitrariedad no está orientada a corregir fallos equivocados o que se consideren tales, sino a dejar sin efecto aquellas sentencias que, por contener errores severos de lógica o de fundamentación, no puedan ser reputadas pronunciamientos judiciales válidos. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "MENDILAHARZU, MARCELA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MENDILAHARZU MARCELA CONTRA GCBA; DAL CONSTRUCCIONES SA POR DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)", expte. SACAyT n° 1078/17-3; sentencia del 31-07-2024.
3. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que dispuso el rechazo de la demanda que se dirigió a reclamar los daños y perjuicios generados por los demandados (el GCBA y una empresa constructora) con relación a la degradación económico-comercial que le provocó una obra. Más allá de referencias generales a preceptos constitucionales que se afirman vulnerados —derecho de propiedad, garantía de la defensa en juicio y debido proceso—, la discusión que plantea en orden a la mecánica de los hechos, la verificación de un factor de atribución de responsabilidad, y a la existencia de una relación de causalidad entre las obras realizadas y la disminución de las ventas en el local de la actora, remite al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho infraconstitucional que resultan, en principio, propias de los jueces de la causa y ajenas al trámite del recurso intentado (Fallos: 330:4770, 330:3526, 330:2599 y 330:2498, entre otros). (Del voto del juez Santiago Otamendi). "MENDILAHARZU, MARCELA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MENDILAHARZU MARCELA CONTRA GCBA; DAL CONSTRUCCIONES SA

POR DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)", expte. SACAyT n° 1078/17-3; sentencia del 31-07-2024.

4. Corresponde hacer lugar a la queja, revocar la decisión recurrida y enviar la causa a otros jueces para el dictado de nuevo pronunciamiento. Ello así, porque la decisión que en último término se ataca, que dispuso el rechazo de la demanda que se dirigió a reclamar los daños y perjuicios generados por los demandados (el GCBA y una empresa constructora) con relación a la degradación económico-comercial que le provocó una obra a la actora, soslayó elementos que podrían haber variado la suerte del litigio. La sentencia no se hace cargo de ciertos planteos de la actora (duración de la obra, obstrucciones al paso y la visibilidad, etc.) y omite pronunciarse al respecto. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). **"MENDILAHARZU, MARCELA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MENDILAHARZU MARCELA CONTRA GCBA; DAL CONSTRUCCIONES SA POR DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)",** expte. SACAyT n° 1078/17-3; sentencia del 31-07-2024.

Empleo público

EJECUCIÓN DE SENTENCIA - LIQUIDACIÓN - BANDA DE MÚSICA - REMUNERACIÓN - DIFERENCIAS SALARIALES - DEROGACIÓN DE LA NORMA: EFECTOS - RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA - APARTAMIENTO PALMARIO DE LA SENTENCIA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA: PROCEDENCIA

1. Las decisiones que se dictan luego de la sentencia de fondo, y durante la etapa de ejecución, no constituyen un pronunciamiento definitivo en los términos del art. 27 de la ley n° 402. Solo pueden equipararse a definitivas, excepcionalmente, cuando existe un gravamen de imposible reparación ulterior, en los casos que constituyen un apartamiento manifiesto de lo resuelto en la sentencia en ejecución o si presentan un contenido ajeno a la decisión que se ejecuta. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en COSENTINO EDGARDO HUMBERTO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS",** expte. SACAyT n° 4314/01-9; sentencia del 10-07-2024.
2. Corresponde equiparar a definitiva la sentencia de la Cámara que, en el marco de una acción incoada por la Banda Sinfónica Municipal contra el GCBA a fin de obtener el cobro de diferencias salariales por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ordenanza n° 45604, ordenó que sin perjuicio de la aplicación de la ley n° 6347 —que reemplazó la manera de liquidar la remuneración de los agentes incluidos en la ordenanza referida—, el crédito (reconocido en autos a favor de la

parte actora) no podría ser inferior al que correspondía según el régimen jurídico reemplazado. Ello, con sustento en que si el Estado decide suprimir o limitar cualquier suplemento salarial debe, a su vez compensarlo o incorporarlo por nuevos conceptos, de modo que el trabajador no se vea perjudicado. Ante este escenario, si bien la decisión discutida se encuentra en etapa de ejecución —y, por regla, no constituye un pronunciamiento definitivo— se configura un supuesto de excepción al principio general. Esto así, debido a que la cuestión traída al conocimiento del Tribunal radica sustancialmente, en conocer sobre un asunto que no fue tratado en la sentencia definitiva, a saber: la pertinencia del reconocimiento constante de las acreencias a los actores pese a la derogación de la ordenanza n° 45604 que le diera sustento. De adoptarse el rechazo de la queja se impediría la discusión de las modificaciones normativas producidas respecto de la relación jurídica existente entre las partes, y podría implicar también, el cobro de sumas no devengadas. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en COSENTINO EDGARDO HUMBERTO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS", expte. SACAyT n° 4314/01-9; sentencia del 10-07-2024.

3. Corresponde hacer lugar al recurso del GCBA porque validar el criterio expuesto por el *a quo*, en el sentido de convalidar el reconocimiento a un derecho a futuro de los pretenses en el proceso de ejecución de sentencia, pese a no haber sido previsto en la sentencia de fondo, implicaría apartarse infundadamente en el marco jurídico y en las circunstancias condicionantes que se contemplan en la sentencia definitiva, la cual adquirió el carácter de cosa juzgada judicial. Ello así, el fallo puesto en crisis —en tanto ordenó que el crédito reconocido en autos a favor de la parte actora no podría ser inferior al que correspondía según el régimen jurídico reemplazado— vulnera el principio de congruencia y, en consecuencia, las garantías de cosa juzgada, defensa en juicio y de propiedad del recurrente. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en COSENTINO EDGARDO HUMBERTO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS", expte. SACAyT n° 4314/01-9; sentencia del 10-07-2024.
4. Una sentencia dictada con posterioridad a la sentencia de fondo y durante su ejecución, es equiparable a una de carácter definitivo si aborda cuestiones que no fueron tratadas en aquella. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en COSENTINO EDGARDO HUMBERTO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS", expte. SACAyT n° 4314/01-9; sentencia del 10-07-2024.
5. Corresponde hacer lugar al recurso del GCBA en tanto demuestra que la sentencia contra la que se dirige es equiparable a definitiva —en tanto aborda cuestiones que no fueron tratadas en la sentencia de fondo— y el recurrente expone

adecuadamente la concurrencia de un caso constitucional, centrado en la violación de las garantías de debido proceso y defensa en juicio. Ello así, toda vez que lo decidido implicó la incorporación de un tema que no fue debatido previamente en oportunidad de dictar el pronunciamiento definitivo: el impacto de la implementación de un nuevo régimen escalafonario en el salario de los trabajadores. De esta forma, el pronunciamiento vulnera el principio de congruencia, ya que aborda y decide un conflicto eventual —en torno a los efectos salariales de la nueva carrera administrativa— que no integró el litigio y que al ser ajeno a los puntos que sí fueron planteados, no puede ser resuelto en la etapa de ejecución. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en COSENTINO EDGARDO HUMBERTO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS", expte. SACAyT n° 4314/01-9; sentencia del 10-07-2024.

6. Corresponde hacer lugar a la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que, en el marco de una acción incoada por la Banda Sinfónica Municipal contra el GCBA a fin de obtener el cobro de diferencias salariales por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ordenanza n° 45604, ordenó que sin perjuicio de la aplicación de la ley n° 6347 —que reemplazó la manera de liquidar la remuneración de los agentes incluidos en la ordenanza referida—, el crédito reconocido en autos a favor de la parte actora no podría ser inferior al que correspondía según el régimen jurídico reemplazado. Ello, con sustento en que si el Estado decide suprimir o limitar cualquier suplemento salarial debe, a su vez, compensarlo o incorporarlo por nuevos conceptos, de modo que el trabajador no se vea perjudicado. El recurrente ha logrado evidenciar que lo decidido en esta etapa procesal importa un palmario apartamiento de lo resuelto en la sentencia definitiva dictada en la presente causa (Fallos: 323:2740, entre muchos otros). (Del voto del juez Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en COSENTINO EDGARDO HUMBERTO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS", expte. SACAyT n° 4314/01-9; sentencia del 10-07-2024.
7. En el caso, el *a quo* consideró que las normas sobre las que la parte actora formuló su pretensión y sobre las que las instancias de mérito se apoyaron para hacer lugar a la demanda —determinados artículos de la ordenanza n° 45604— habían quedado derogados. Sin embargo, pese a reconocer el cambio normativo operado, realizó consideraciones sobre el impacto y alcance que cabía asignarle a la ley n° 6347 —desde su entrada en vigencia— sobre las relaciones jurídicas con los trabajadores de la Banda Sinfónica Municipal que habían promovido la presente causa. En este contexto, el pronunciamiento impugnado debe ser descalificado con arreglo a la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias pues la condena recaída en la causa no puede extenderse válidamente sobre períodos en los que las previsiones pertinentes de la ordenanza n° 45406, en los que encontró apoyo, no se encuentran vigentes.

(Del voto del juez Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en COSENTINO EDGARDO HUMBERTO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS", expte. SACAyT n° 4314/01-9; sentencia del 10-07-2024.

8. El principio de congruencia exige la existencia de conformidad entre la sentencia, las pretensiones y defensas deducidas en juicio; es decir, la correspondencia que debe mediar entre el contenido de las pretensiones y oposiciones de las partes, y la respuesta que surge del órgano jurisdiccional en su pronunciamiento (Fallos: 336:2429). (Del voto del juez Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en COSENTINO EDGARDO HUMBERTO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS", expte. SACAyT n° 4314/01-9; sentencia del 10-07-2024.
9. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que, en el marco de una acción incoada por la Banda Sinfónica Municipal contra el GCBA a fin de obtener el cobro de diferencias salariales por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ordenanza n° 45604, ordenó que sin perjuicio de la aplicación de la ley n° 6347 —que reemplazó la manera de liquidar la remuneración de los agentes incluidos en la ordenanza referida—, el crédito reconocido en autos a favor de la parte actora no podría ser inferior al que correspondía según el régimen jurídico reemplazado. Ello, con sustento en que si el Estado decide suprimir o limitar cualquier suplemento salarial debe, a su vez compensarlo o incorporarlo por nuevos conceptos, de modo que el trabajador no se vea perjudicado. La queja no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el GCBA pretende sostener: ausencia de una sentencia definitiva, porque la decisión en crisis fue adoptada en la etapa de ejecución de sentencia; ni el recurrente lograba justificar en forma idónea la configuración de una excepción a este principio; ni tampoco lograba explicar por qué la sentencia recurrida colisionaba con las normas constitucionales invocadas o constituía un caso constitucional que exceda la mera interpretación de la normativa común. Finalmente, rechazaron el agravio referido a la afectación del principio de división de poderes y el supuesto de sentencia arbitraria. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en COSENTINO EDGARDO HUMBERTO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS", expte. SACAyT n° 4314/01-9; sentencia del 10-07-2024.

Tributos

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Base imponible: determinación - Deducciones impositivas - Compañía de seguros - Siniestro - Indemnización

1. Corresponde rechazar la queja por falta de fundamentación suficiente. La queja cuestionaba, en último término, la resolución de la Cámara que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de grado que declaró la nulidad de la determinación de oficio; y con ello obligó al GCBA a restituir a la parte actora la suma abonada en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos, por considerar acertado el temperamento de la contribuyente (empresa aseguradora) de deducir de la base imponible, el rubro “siniestros pagados”. Este rubro se integró en el caso, con la indemnización al asegurado (monto destinado a resarcir al damnificado, por el siniestro) y con los gastos o costos en que incurrió la contribuyente al momento de liquidar la indemnización pactada con el asegurado. La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden, y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley n° 402. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "LA MERIDIONAL CIA ARG DE SEGUROS S A y otros CONTRA GCBA SOBRE Impugnación DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT n° 2427/15-0; sentencia del 03-07-2024.
2. Corresponde rechazar la queja por falta de fundamentación suficiente. La queja cuestionaba, en último término, la resolución de la Cámara que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de grado que declaró la nulidad de la determinación de oficio; y con ello obligó al GCBA a restituir a la parte actora la suma abonada en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos, por considerar acertado el temperamento de la contribuyente (empresa aseguradora) de deducir de la base imponible, el rubro “siniestros pagados”. Este rubro se integró en el caso, con la indemnización al asegurado (monto destinado a resarcir al damnificado, por el siniestro) y con los gastos o costos en que incurrió la contribuyente al momento de liquidar la indemnización pactada con el asegurado. Los agravios de la recurrente no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara de Apelaciones al denegar parcialmente su recurso de inconstitucionalidad; es decir, la inexistencia de una cuestión constitucional. El recurrente no demuestra que la interpretación de la Cámara haya excedido el límite de las facultades que le son propias, y las objeciones que formula —relativas a la interpretación del término “siniestros pagados” previsto en la normativa fiscal a efectos de su deducción como gastos por la sociedad aseguradora— que fueron tratadas y desestimadas, no

permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3° de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "LA MERIDIONAL CIA ARG DE SEGUROS S A y otros CONTRA GCBA SOBRE Impugnación DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT n° 2427/15-0; sentencia del 03-07-2024.

3. Corresponde rechazar, por falta de fundamentación suficiente, la queja dirigida a cuestionar, en último término, la resolución de la Cámara que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de grado que declaró la nulidad de la determinación de oficio y obligó al GCBA a restituir a la parte actora la suma abonada en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos, por considerar acertado el temperamento de la contribuyente (empresa aseguradora) de deducir de la base imponible, el rubro "siniestros pagados". Este rubro, además de la indemnización al asegurado (monto destinado a resarcir al damnificado, por el siniestro) lo integró con los gastos o costos en que incurre la contribuyente al momento de liquidar la indemnización pactada con el asegurado. Las críticas realizadas por el recurrente contra los fundamentos del rechazo de sus planteos tendientes a incluir los "gastos de liquidación de siniestros" en la base imponible del ISIB del contribuyente, contienen una mera discrepancia con la valoración de extremos de hecho y derecho tributario infraconstitucional, los que resultan —como regla— ajenos al ámbito cognoscitivo de la presente vía recursiva extraordinaria. Estas cuestiones no involucran en forma directa un genuino caso constitucional, y el recurrente tampoco demostró que la valoración realizada por los jueces de la causa resulte insostenible en cuanto acto jurisdiccional. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "LA MERIDIONAL CIA ARG DE SEGUROS S A y otros CONTRA GCBA SOBRE Impugnación DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT n° 2427/15-0; sentencia del 03-07-2024.
4. Si la Cámara de Apelaciones declaró desierto el recurso de apelación del GCBA pero pondera los principales argumentos expuestos en la apelación y los rechaza por considerar que no rebaten los fundamentos de la sentencia de primera instancia, no se configura una lesión a una garantía constitucional apta para tornar procedente el recurso de inconstitucionalidad. Ello, en tanto no se verifica que haya omitido el tratamiento de alguna cuestión oportunamente propuesta ni que su análisis hubiera podido incidir sustancialmente en la resolución del caso. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "LA MERIDIONAL CIA ARG DE SEGUROS S A y otros CONTRA GCBA SOBRE Impugnación DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT n° 2427/15-0; sentencia del 03-07-2024.
5. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad que se dirigen a revisar la resolución de la Cámara que declaró desierto el recurso de

apelación que se había interpuesto contra la sentencia definitiva pronunciada por el juez de primera instancia. Ello así, porque el criterio de primera instancia —confirmado por la Cámara— afecta ilegítimamente la renta pública, al convalidar deducciones de la base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos (ISIB) que no están previstas en la normativa fiscal (gastos que la contribuyente declaró haber incurrido para liquidar las indemnizaciones que pagó a los beneficiarios de las pólizas que emite). La correcta interpretación del Código Fiscal (t. o. 2010) conduce a revocar la resolución apelada. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "LA MERIDIONAL CIA ARG DE SEGUROS S A y otros CONTRA GCBA SOBRE Impugnación DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT n° 2427/15-0; sentencia del 03-07-2024.

6. Si, admitido el recurso, la controversia versa sobre la interpretación del derecho, corresponde a este Tribunal, que no está sujeto a la reserva del art. 75, inc. 12 de la CN ni a otras de esa especie (conforme mi voto *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ "Verseckas, Emilia María c/ GCBA s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica)""", expediente n° 3260/04; sentencia del 16-03-2005) resolver sobre el fondo de la cuestión. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "LA MERIDIONAL CIA ARG DE SEGUROS S A y otros CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT n° 2427/15-0; sentencia del 03-07-2024.
7. El texto del art. 173 del CF, t. o. 2010 —semejante a los arts. 168, 168, 171, y 173 de los textos ordenados para los años 2006, 2007, 2008, 2009 y 2011, respectivamente— tomado literalmente, y en cuanto rige la controversia, establece una detracción a una base de liquidación del impuesto sobre los ingresos brutos que alcanza de manera general a los ingresos que la obligada (en este caso, la empresa aseguradora) obtiene por los actos a título oneroso que configuran su actividad habitual. Esta circunstancia constituye por sí una guía para adoptar la interpretación no extensiva del concepto detráido. A ello cabe agregar que no hay ni en la argumentación de la actora ni en el fallo definitivo, contribución alguna que justifique sustituir el criterio indicado por otro que amplíe por analogía el campo de los rubros deducibles. Y extenderlo resulta contrario o al menos inconducente, a la captación equitativa de la capacidad contributiva que el impuesto busca alcanzar. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "LA MERIDIONAL CIA ARG DE SEGUROS S A y otros CONTRA GCBA SOBRE Impugnación DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT n° 2427/15-0; sentencia del 03-07-2024.
8. El Código Fiscal no establece —para el impuesto sobre los ingresos brutos— otras deducciones que la de los "siniestros", por cierto, "netos de recupero de terceros y salvatajes y de la parte a cargo del reasegurador". De este modo, la sentencia que dispuso que se detrajera de la base imponible, además de la indemnización, todos los "gastos de liquidación de siniestros", desatiende un aspecto esencial de esos

desembolsos, a saber, el pago del siniestro constituye un costo para el asegurador, pero al mismo tiempo una reparación para el asegurado; mientras que los restantes gastos en los que el asegurador incurre no van a compensar al asegurado, ni, en principio, son cobrados por él. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "LA MERIDIONAL CIA ARG DE SEGUROS S A y otros CONTRA GCBA SOBRE Impugnación DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT n° 2427/15-0; sentencia del 03-07-2024.

9. El impuesto sobre los ingresos brutos busca gravar la riqueza del adquirente, esto es en el caso de los contratos de seguro, la del tomador, vinculado de maneras diversas al interés asegurado; no la del asegurador, quien traslada el tributo a través de su incorporación a la prima. Ello, en tanto las primas, que constituyen la masa sustancial de la base imponible del ISIB para las empresas aseguradoras, ponen de manifiesto la capacidad contributiva de los tomadores que las pagan. Los pagos que los asegurados reciben tras sufrir siniestros cubiertos no manifiestan esta capacidad, porque suponen compensar un daño que los empobrece y del que, al ser resarcidos resultan finalmente indemnes. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "LA MERIDIONAL CIA ARG DE SEGUROS S A y otros CONTRA GCBA SOBRE Impugnación DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT n° 2427/15-0; sentencia del 03-07-2024.
10. Examinado desde la perspectiva global del paquete de intereses asegurados, perspectiva que lleva a que el contrato de seguro no sea uno aleatorio sino uno conmutativo mediante el que las pérdidas de algunos son cubiertas con la contribución de todos; la sumatoria de las primas contempla, entre otros conceptos, la restitución, a los asegurados en su conjunto, de los importes de los siniestros. Aunque no jurídicamente, en términos económicos, y por eso en términos de captación de capacidad contributiva, el pago de los siniestros opera como un descuento o devolución de las primas, importes que, para cualquier actividad, vendrían deducidos de la base imponible, por no constituir ingresos derivados de la actividad. Se paga sobre lo facturado no sobre lo devuelto. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "LA MERIDIONAL CIA ARG DE SEGUROS S A y otros CONTRA GCBA SOBRE Impugnación DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT n° 2427/15-0; sentencia del 03-07-2024.
11. Visto el caso desde la perspectiva de la capacidad contributiva, deducir de la base de liquidación del impuesto sobre los ingresos brutos, las sumas pagadas por los siniestros, supone hacer que la aseguradora no deba trasladar a la prima estos desembolsos y, en última instancia, que los asegurados no paguen por no perder. El siniestro no es su capacidad contributiva. Pagar la organización para difundir el riesgo supone, en cambio, una capacidad de contribuir, siempre a ojos del legislador. Los gastos en los que la compañía incurre para liquidar los siniestros no participan de esta lógica, sino de la que es propia de los gastos y pérdidas de la actividad. Y la

deducción de gastos y pérdidas es propia de los impuestos que gravan la renta, en tanto ese constituye un modo de evitar que el impuesto termine gravando el capital de la empresa y no su ganancia. Empero, carece de todo sentido en un impuesto indirecto, donde este constituye un costo más de aquellos que integran el precio del bien o servicio ofrecido. Así leída, el art. 173 del Código Fiscal (t. o. 2010) logra captar la capacidad contributiva buscada y así cumplir la garantía de igualdad en el terreno fiscal. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "LA MERIDIONAL CIA ARG DE SEGUROS S A y otros CONTRA GCBA SOBRE Impugnación DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT n° 2427/15-0; sentencia del 03-07-2024.

12. La identificación de la capacidad contributiva que el legislador busca captar ilustra tanto acerca de su propósito como de la observancia de la igualdad de los contribuyentes; es decir, facilita establecer cuál es el efecto pleno de manera de no quebrar la regla de la igual contribución de quienes tienen igual capacidad de contribuir. Ciertamente, esa capacidad no es, en el caso del impuesto sobre los ingresos brutos, la ganancia de quien despliega la actividad, sino la capacidad de reunir a usuarios o consumidores convencidos de solventar al responsable, con su propia riqueza, acudiendo a obtener lo que la actividad onerosa de aquel le ofrece. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados en "THX Medios S.A. y otro c/ GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: THX Medios S.A. y otros c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos", expte. n° 14875/17; sentencia del 21-10-2019. "LA MERIDIONAL CIA ARG DE SEGUROS S A y otros CONTRA GCBA SOBRE Impugnación DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT n° 2427/15-0; sentencia del 03-07-2024.
13. El ISIB grava la actividad habitual, a título oneroso, medida por el flujo de ingresos que genera. El legislador presume que quien la desarrolla agrega un valor mediante el ejercicio de esa actividad, aunque ese valor no quede repercutido sobre el precio de cada bien o servicio ofrecido, o aunque la actividad sea insostenible en el tiempo por generar pérdida. Agregar valor consiste en desplegar una actividad que coloque al bien o servicio en un mercado distinto de aquel en el que quien la despliega encontró sus insumos, un mercado cuyos demandantes estén dispuestos a pagar un precio que convierta en onerosa o lucrativa la actividad. No se trata necesariamente de que haya cambiado la sustancia de lo que ofrece sino de que lo haya convertido en algo por lo que el demandante esté dispuesto a pagar más. Esa riqueza es la que el tributo persigue captar. Al agregar valor mediante la actividad, quien la despliega posibilita cargar en ella el impuesto sin que este sea un sacrificio de su propio patrimonio sino una participación del estado en el flujo de riqueza que representa el ingreso. El tributo no tiene en la mira privar de una parte del patrimonio. Desde el ángulo de la igualdad, si el impuesto no se convirtiera en costo de los artículos o servicios ofrecidos en un mismo mercado, esto afectaría la competencia, generando

ventajas a quien no carga con él. Si lo soporta el adquirente, capta su capacidad de consumir y es justo la función natural de este tributo. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados en "THX Medios S.A. y otro c/ GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: THX Medios S.A. y otros c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos", expte. n° 14875/17; sentencia del 21-10-2019). "LA MERIDIONAL CIA ARG DE SEGUROS S A y otros CONTRA GCBA SOBRE Impugnación DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT n° 2427/15-0; sentencia del 03-07-2024.

14. En el caso, el magistrado de primera instancia convalidó el temperamento de la empresa aseguradora de deducir de la base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos, el rubro "siniestros pagados". Este rubro se integró con la indemnización al asegurado (monto destinado a resarcir al damnificado, por el siniestro) y con los gastos o costos en que incurre la contribuyente al momento de liquidar la indemnización pactada con el asegurado. Ello así, en tanto había asentado dichos gastos bajo el rubro "siniestros" en sus registros contables, y porque llevaba su contabilidad de acuerdo a las normas de la Superintendencia de Seguros de la Nación. Además, recordó que el art. 212 del Código Fiscal establecía que la determinación de gravamen se efectuaría en base a los respectivos rubros del balance general. Sin embargo, el modo de exposición contable del giro de la empresa aseguradora, ni aun cuando venga determinado por normas administrativas nacionales, puede modificar la determinación de la base imponible del impuesto. Esto es así, obviamente, porque la potestad tributaria de los estados locales no está constitucionalmente subordinada a semejante regulación. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "LA MERIDIONAL CIA ARG DE SEGUROS S A y otros CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT n° 2427/15-0; sentencia del 03-07-2024¹.

-
1. Ver los votos del juez Luis Francisco Lozano en "Banco de Valores SA c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido", expte. n° 12679/15; sentencia del 26-10-2018, y THX Medios S.A. y otro c/ GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: "THX Medios S.A. y otros c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos", expte. n° 14875/17; sentencia del 21-10-2019. "LA MERIDIONAL CIA ARG DE SEGUROS S A y otros CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", Expte. SACAyT n° 2427/15-0; 03-07-2024.

Presentación de declaración jurada: efectos - Convenio multilateral - Anticipos impositivos - Compensación tributaria - Ejecución fiscal - Inexistencia de deuda: improcedencia - Arbitrariedad de sentencia: procedencia

1. La sentencia de la Cámara que rechazó la ejecución fiscal y declaró que la deuda reclamada es inexistente, resulta equiparable a una de carácter definitivo pues impide que el GCBA pueda replantear esa cuestión en un proceso posterior. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA EXPRESO OLIVA HERMANOS SRL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING. BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL", expte. SACAyT n° 26748/17-1; sentencia del 03-07-2024.
2. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad dirigido contra la sentencia que rechazó la ejecución fiscal y declaró que era inexistente la deuda reclamada por el fisco en concepto de ingresos brutos. Ello así, toda vez que el recurrente logra acreditar con sus planteos que el razonamiento efectuado en la sentencia atacada no resulta ser una derivación razonable del derecho vigente. La Cámara, al ponderar las constancias obrantes en la causa, soslayó varias cuestiones y erróneamente tuvo por verificado un supuesto de inexistencia manifiesta de deuda como sustento para rechazar la presente la ejecución fiscal. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA EXPRESO OLIVA HERMANOS SRL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING. BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL", expte. SACAyT n° 26748/17-1; sentencia del 03-07-2024.
3. Los anticipos son obligaciones susceptibles de ser ejecutadas de manera independiente. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA EXPRESO OLIVA HERMANOS SRL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING. BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL", expte. SACAyT n° 26748/17-1; sentencia del 03-07-2024.
4. Conforme dispone el Código Fiscal, si se presentan las declaraciones juradas y no se ingresa el impuesto sobre los ingresos brutos, el fisco está habilitado a emitir el título ejecutivo (art. 153 del CF, t. o. 2017). De arrojar saldo a favor del contribuyente, este, en lugar de dejar de ingresar el gravamen, debe solicitar su compensación. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA EXPRESO OLIVA HERMANOS SRL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING. BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL", expte. SACAyT n° 26748/17-1; sentencia del 03-07-2024.

5. Corresponde hacer lugar al recurso del GCBA dirigido a cuestionar la sentencia de la Cámara que entendió que la deuda reclamada por el GCBA (las declaraciones impagas correspondientes a ciertos anticipos) era manifiestamente inexistente, porque, en su visión, la presentación de las declaraciones anuales, para cada uno de esos períodos, torna "inexigible" los anticipos. Ello así, toda vez que el recurrente muestra que la decisión cuestionada no constituye una derivación razonada del derecho aplicable al caso, por lo que no se sostiene como acto jurisdiccional válido (Fallos: 256:101 y 261:209, entre muchos otros). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA EXPRESO OLIVA HERMANOS SRL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING. BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL", expte. SACAyT n° 26748/17-1; sentencia del 03-07-2024.
6. La decisión que rechazó la ejecución fiscal sobre la base de considerar que la deuda reclamada por el GCBA era manifiestamente inexistente no resolvió una cuestión procesal (como lo sería establecer si el título es hábil o no) sino que se pronunció sobre la existencia de las obligaciones de las que dice dar fe el certificado de deuda, razón por la cual, aun cuando fue emitida en un proceso ejecutivo, es la definitiva. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA EXPRESO OLIVA HERMANOS SRL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING. BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL", expte. SACAyT n° 26748/17-1; sentencia del 03-07-2024.
7. Es arbitraria la sentencia que entiende que la presentación de las respectivas declaraciones juradas anuales del impuesto sobre los ingresos brutos disipa al anticipo y, de ahí, que supone privada de causa la ejecución de este. Ello, porque el mero hecho de presentar la declaración jurada anual no priva de eficacia a la declaración acerca del anticipo (la determinación del anticipo contenida en la declaración jurada mensual), ni enerva las atribuciones de la Administración de perseguir el cobro del saldo impago; salvo que la declaración revele que el saldo deudor no subsiste o no existió. En otras palabras, la subsistencia de la causa de la ejecución o, más ampliamente, de la persecución del cobro de lo declarado como anticipo, no depende de la presentación de la declaración jurada anual, sino de lo allí declarado y de la acreditación de los extremos en que se asienta. Asimismo, hasta que no se produce el desconocimiento, la declaración vale como tal. Desconocida la determinación de la obligación o el método de cancelación declarado, el fisco puede iniciar ejecución fiscal. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA EXPRESO OLIVA HERMANOS SRL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING. BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL", expte. SACAyT n° 26748/17-1; sentencia del 03-07-2024.

8. La mera presentación de la declaración que abarca el período fiscal no conlleva la caducidad del derecho del GCBA a perseguir el cobro de los adelantos (anticipos de ese período). Puede ocurrir que lo allí declarado, o sea, su contenido, prive de causa a los anticipos reclamados (por ejemplo, que el contribuyente declara estar exento del pago de la obligación), pero ello es una situación hipotética. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA EXPRESO OLIVA HERMANOS SRL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING. BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL", expte. SACAyT n° 26748/17-1; sentencia del 03-07-2024.
9. El impuesto sobre los ingresos brutos (ISIB) alcanza a todas las actividades desarrolladas en forma habitual y a título oneroso dentro del territorio de la Ciudad. Un hecho es imponible por el ISIB cuando concurre esta trilogía. Cualquier ausencia obsta a la sujeción al impuesto. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a sus fundamentos en "THX Medios S.A. y otro c/ GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'THX Medios S.A. y otro c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos'", expte. n° 14875/17; sentencia del 21-10-2019). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA EXPRESO OLIVA HERMANOS SRL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING. BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL", expte. SACAyT n° 26748/17-1; sentencia del 03-07-2024.
10. Tomar como base de liquidación de un impuesto, los ingresos que tienen como fuente la actividad erigida como hecho imponible (que, por hipótesis, abarca una secuencia de conductas) difiere de identificar a las ventas como hecho imponible. La base de cálculo se establece, salvo excepciones, sobre los ingresos devengados durante el período fiscal. Pero el período fiscal del impuesto no es el del anticipo. El art. 224 del CF, cuyo texto no ha variado durante los años, establece que el período fiscal lo constituye, salvo mínimas excepciones, el año calendario. La elección entre lo que podría ser un impuesto a la venta y este —que es de actividad—, no es totalmente discrecional para el legislador. Varias son las razones que justifican la opción por la que se inclinó: entre ellas, la suscripción del Régimen de Coparticipación Federal de Recursos Fiscales; la aplicación de las reglas del Convenio Multilateral; la coincidencia del período fiscal con el presupuesto y el ejercicio financiero del sector público (art. 53 de la CCABA); entre otras. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA EXPRESO OLIVA HERMANOS SRL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING. BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL", expte. SACAyT n° 26748/17-1; sentencia del 03-07-2024.
11. Un impuesto a las ventas generaría diferencias significativas con el impuesto a los ingresos brutos (ISIB). Por ejemplo, no permitiría una disposición como la del segundo párrafo del art. 172 del CF que admite el cobro de una cuota fija que,

aunque no releva la actividad habida durante el ejercicio, opera bajo el supuesto de una continuidad (que la hubo o la habrá), lo que hace compatible la regla con la que grava actividad, y no opera con una que grave el hecho único o acumulación de hechos únicos. Tampoco permitiría deducciones típicas del ISIB, como los son las correspondientes a devolución de envases o mercaderías (art. 222, inc. 3° del CF). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA EXPRESO OLIVA HERMANOS SRL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING. BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL", expte. SACAyT n° 26748/17-1; sentencia del 03-07-2024.

12. La base de cálculo del impuesto sobre los ingresos brutos se integra, como principio, con los ingresos devengados. Ello lleva a que el legislador prevea modos de ajustar a esa base cuando el ingreso computado no se verificó, ya sea porque el crédito se volvió incobrable, o por mediar una devolución. El hecho de que la obligación sea de período, posibilita por un lado, tomar el devengado como modo de imputación y, por el otro, corregir los supuestos en que ese modo de imputación conlleve atribuir un ingreso que luego no se verificó. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA EXPRESO OLIVA HERMANOS SRL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING. BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL", expte. SACAyT n° 26748/17-1; sentencia del 03-07-2024.
13. El Código Fiscal dispone que el importe del impuesto sobre los ingresos brutos sea autodeclarado a través de formularios (art. 226). Los formularios mediante los cuales los obligados exteriorizan sus obligaciones ante el Fisco (formulados en carácter de declaraciones juradas) reflejan al menos dos especies de contenidos: (i) la manifestación por el declarante de la ocurrencia de un hecho imponible; y (ii) una propuesta de determinación del tributo. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA EXPRESO OLIVA HERMANOS SRL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING. BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL", expte. SACAyT n° 26748/17-1; sentencia del 03-07-2024.
14. Los arts. 227 y 229 del CF permiten afirmar que: a) la declaración jurada anual del impuesto sobre los ingresos brutos es un acto intelectualmente idéntico al acto administrativo de determinación tributaria, es decir, debe tener los elementos de la determinación salvo la competencia administrativa ("GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Abbott Laboratories Argentina S.A. s/ ejecución fiscal –ingresos brutos-convenio multilateral'", expte. n° 17889/2020-0; sentencia del 08-11-2023). Puesto en otros términos, el contribuyente colabora con el fisco estipulando la medida de su obligación; y esa colaboración vale como determinación o puede ser invocada como determinación a los fines del art. 229 del CF, sin que existan otras limitaciones hasta tanto el Fisco la observe. (Del voto del juez Luis

Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA EXPRESO OLIVA HERMANOS SRL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING. BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL", expte. SACAyT n° 26748/17-1; sentencia del 03-07-2024.

15. El mecanismo de declaración jurada anual del impuesto sobre los ingresos brutos puede ser descripto como la formulación, por el administrado, de una propuesta de determinación, que queda firme cuando no es observada, y pasa a ser debatida si lo es. En este caso, la Administración fiscal, al cabo de un procedimiento reglado que sirve de cauce al debate, se pronuncia con la determinación, que es llamada "de oficio" por emanar de la oficina administrativa antes que por ser espontánea de esa oficina. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA EXPRESO OLIVA HERMANOS SRL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING. BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL", expte. SACAyT n° 26748/17-1; sentencia del 03-07-2024.
16. La validez de la determinación de la deuda (en relación con el impuesto sobre los ingresos brutos) propuesta por el obligado no depende de la eficacia liberatoria de los medios con que, en su caso, comunicara haber extinguido la obligación. Puede declarar los elementos de la obligación tributaria y con ello cumple con su deber de declarar, aunque no pague ni extinga la obligación por otra vía. Hasta puede ser que ello no suponga un incumplimiento (por ejemplo, en el caso de un concursado que esté inhibido de efectuar pagos). A la inversa, puede haber invocado pagos efectivamente realizados (anticipos a cuenta, por ejemplo), e imputarlos a obligaciones mal declaradas, ya fuera por error o deliberadamente. En consecuencia, mientras no está impugnada por el Fisco, la declaración jurada sobre el ISIB vale como liquidación o determinación, pero no vale como recibo o carta de pago; por ello, debe acreditar, consecuentemente, los medios a través de los cuales el declarante comunica haber extinguido la obligación. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA EXPRESO OLIVA HERMANOS SRL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING. BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL", expte. SACAyT n° 26748/17-1; sentencia del 03-07-2024.
17. En el marco del impuesto sobre los ingresos brutos, cabe distinguir los conceptos "período fiscal" y "anticipo". El período fiscal es el lapso temporal que debe ser considerado a los efectos de la realización del hecho imponible y, en el caso que nos ocupa, calcular la cuantía objeto de la obligación tributaria. Por otra parte, los anticipos son adelantos (pagos parciales) a cuenta del pago de la obligación tributaria. Los anticipos para el período fiscal vienen fijados en número de doce (12), cuya periodicidad es mensual. Aún el último, que coincide con el cierre del período fiscal, es un pago parcial, al que la norma llama "anticipo" aunque no sobrevenga deber de completar el pago del ejercicio. Es decir, se lo llama "anticipo" porque

cumple una función de pago parcial a cuenta de una prestación por el ejercicio, pero no por preceder al momento del vencimiento del período. Los pagos de esos anticipos, son a cuenta del total de la obligación. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA EXPRESO OLIVA HERMANOS SRL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING. BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL", expte. SACAyT n° 26748/17-1; sentencia del 03-07-2024.

18. Aunque el impuesto sobre los ingresos brutos, salvo indicación en contrario (por ejemplo, "salas de recreación") es un impuesto anual, las normas emitidas por la autoridad de aplicación del Convenio Multilateral (a las que remite el Código Fiscal para supuestos de contribuyentes sujetos a ese régimen) prevén que la liquidación y el ingreso del impuesto al Fisco, se realice mediante doce anticipos mensuales. Para ello, se toma como base de cálculo la misma que el impuesto pero ceñido a la actividad del mes a la que corresponda el anticipo. Es decir, son liquidados sobre la base de declaraciones juradas de ingresos devengados en los meses respectivos y una liquidación final sobre la base de la totalidad de los ingresos devengados en el período fiscal. Los anticipos pagados tienen carácter de pago a cuenta del impuesto anual (cf. arts. 226 y concordantes del CF). Es decir que, una vez finalizado el período fiscal, el impuesto se calcula sumando los ingresos devengados computables durante el período. Ello, sin perjuicio de que el sistema de pagos a cuenta por anticipos determina que, de detectarse diferencias en algunos o todos los anticipos, los intereses se calculan desde la fecha de vencimiento de pago de cada anticipo, o sea, a partir de la mora. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA EXPRESO OLIVA HERMANOS SRL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING. BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL", expte. SACAyT n° 26748/17-1; sentencia del 03-07-2024.
19. Los anticipos no son obligaciones independientes del impuesto sobre los ingresos brutos (determinado a través de la declaración jurada que abarque el período completo durante el cual se devenga) sino cumplimientos parciales en plazos dispuestos por la autoridad. Suponen un mecanismo de liquidación final, al que quedan sujetos. Se aplican a lo que resulte de la declaración jurada anual. Pero la obligación es una sola: el impuesto del ejercicio fiscal. El hecho imponible se va desarrollando durante todo el período fiscal. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA EXPRESO OLIVA HERMANOS SRL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING. BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL", expte. SACAyT n° 26748/17-1; sentencia del 03-07-2024.
20. La sentencia que entendió que el cumplimiento de una obligación hace desaparecer a otras emparentadas o absorbidas por la primera, es arbitraria: la declaración anual,

mientras no es observada, establece el tributo para el período, el cual, como principio, debió haber sido abonado durante los 12 meses previos, en las fechas fijadas por la autoridad. Los anticipos se calculan en base a los ingresos devengados durante el mes que se paga, a cuenta del impuesto cuya base de liquidación computa también esos ingresos, esta vez en forma anual. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA EXPRESO OLIVA HERMANOS SRL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING. BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL", expte. SACAyT n° 26748/17-1; sentencia del 03-07-2024.

21. El cobro de los anticipos del impuesto sobre los ingresos brutos puede ser perseguido mediante procesos ejecutivos, pues dan origen a títulos ejecutivos independientes, aun cuando no son obligaciones independientes del impuesto, sino que guardan con él una relación de identidad. Del mismo modo que cuotas distintas del mutuo hipotecario pueden ser ejecutadas separadamente. Entonces, frente a cada anticipo declarado cuyo saldo deudor resulte impago, la autoridad competente puede expedir el respectivo título ejecutivo. Como corolario de lo anterior, los anticipos impagos pueden ser ejecutados separadamente de la declaración jurada anual. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA EXPRESO OLIVA HERMANOS SRL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING. BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL", expte. SACAyT n° 26748/17-1; sentencia del 03-07-2024.
22. La compensación (arts. 921 y siguientes del CF) resulta aplicable cuando existen crédito y débito recíprocos. Es decir, el acreedor de una obligación es deudor de la otra y viceversa. Los anticipos de un período fiscal son pagos a cuenta del impuesto final de ese período —que es anual—; y no constituyen una deuda diferenciada. Deudor y acreedor son siempre eso, y el deber de pagar el anticipo no es más que la modalidad de plazo (arts. 869, 871, 872 y ccdds. del CCyCN) con que se cancela el impuesto, por lo que el instituto de la compensación de deudas, no resulta aplicable. A su turno, para que proceda la compensación se requiere decisión de la autoridad administrativa (cfr. arts. 68, 74 y ccdds. del CF). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA EXPRESO OLIVA HERMANOS SRL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING. BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL", expte. SACAyT n° 26748/17-1; sentencia del 03-07-2024.
23. El art. 31 de la ley n° 402 impone al Tribunal, si revoca la decisión objeto de revisión, resolver cuando sea posible, sobre el fondo del asunto. Sin embargo, despejar el planteo de la ejecutada acerca de que ha sufrido retenciones y percepciones suficientes para saldar lo adeudado en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos, requiere examinar si de la prueba rendida: (i) se desprende saldo a favor o equilibrado, en declaraciones juradas anuales, fruto de retenciones y percepciones;

(ii) surgen acreditadas las retenciones y percepciones que se invocan y no, su mera declaración o liquidación. Todo ello, con el fin de establecer si (iii) las retenciones y percepciones declaradas y otros anticipos liquidados y pagados, saldan el impuesto, aún sin que estén pagados los ejecutados. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA EXPRESO OLIVA HERMANOS SRL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING. BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL", expte. SACAyT n° 26748/17-1; sentencia del 03-07-2024.

24. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que entendió que la deuda reclamada por el GCBA (las declaraciones impagas correspondientes a ciertos anticipos) era manifiestamente inexistente, porque, en su visión, la presentación de las declaraciones anuales, para cada uno de esos períodos, torna "inexigible" los anticipos. Ello así, pues no logra rebatir los argumentos expuestos en la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de una sentencia que sea definitiva o equiparable. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que las decisiones adoptadas en juicios de ejecución fiscal, en principio, no constituyen sentencias definitivas, por la posibilidad —frente al rechazo de sus pretensiones o defensas— del Fisco acreedor de librar una nueva boleta de deuda y del contribuyente o responsable deudor de discutir su procedencia en un juicio ordinario posterior. La decisión adoptada en autos no impide que la Administración ejerza sus facultades de verificación y fiscalización respecto de las declaraciones juradas presentadas por el contribuyente y, si lo considera pertinente, inicie el procedimiento de determinación de oficio e incluso una nueva acción judicial para perseguir el cobro de una eventual deuda. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe. Voto en igual sentido del juez Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA EXPRESO OLIVA HERMANOS SRL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING. BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL", expte. SACAyT n° 26748/17-1; sentencia del 03-07-2024.

Proceso contencioso administrativo y tributario

COSTAS - RECHAZO DE LA DEMANDA - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA: IMPROCEDENCIA

1. Corresponde rechazar la queja del GCBA demandado, que se dirige a cuestionar, en último término, la sentencia que si bien rechazó la demanda, impuso las costas en el orden causado en atención a las particularidades de la causa. Ello así, debido a que los planteos no logran conmover los fundamentos de la sentencia de Cámara que

denegó su recurso de inconstitucionalidad con sustento en que las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en ella, quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen. Y todas ellas son de carácter infraconstitucional y procesal. En efecto, la imposición de las costas en las instancias ordinarias es una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al remedio extraordinario (Fallos: 322:1716, y este Tribunal en "Lanza Castelli, Natalia M y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Lanza Castelli, Natalia Maria y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", expte. SACATyRC n° 18520/17-1, sentencia del 06-10-2021, entre muchos otros). Este criterio general solo admite excepciones cuando la imposición de costas resulta arbitraria, afectando el derecho a la propiedad y violando las reglas del debido proceso, lo que no ocurre en el caso. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "MENDILAHARZU, MARCELA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MENDILAHARZU MARCELA CONTRA GCBA; DAL CONSTRUCCIONES SA POR DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)", expte. SACAyT n° 1078/17-3; sentencia del 31-07-2024.

2. Corresponde rechazar la queja del GCBA demandado, que se dirige a cuestionar, en último término, la sentencia que si bien rechazó la demanda, impuso las costas en el orden causado en atención a las particularidades de la causa. Ello así, ya que la pieza recursiva se limita a reiterar los argumentos de su recurso de inconstitucionalidad y no contiene, por ello, una crítica suficiente de las razones por las cuales aquel recurso que viene a defender fue denegado: que el GCBA no había demostrado la concurrencia de un caso constitucional —toda vez que el agravio referido a la imposición de costas resultaba una cuestión de índole procesal ajena, por regla, al remedio intentado, en tanto era una cuestión propia de los jueces de la causa— ni de un supuesto de arbitrariedad de sentencia. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "MENDILAHARZU, MARCELA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MENDILAHARZU MARCELA CONTRA GCBA; DAL CONSTRUCCIONES SA POR DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)", expte. SACAyT n° 1078/17-3; sentencia del 31-07-2024.
3. Corresponde rechazar la queja si sus objeciones se dirigen a discutir una condenación en costas. Esta cuestión, por regla, no es definitiva —por ser accesoria— y, en el caso, se encuentra sustentada suficientemente en normas procesales ajenas a la CN o a la CCABA. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "MENDILAHARZU, MARCELA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MENDILAHARZU MARCELA CONTRA GCBA; DAL CONSTRUCCIONES SA POR DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO

RESPONSABILIDAD MÉDICA)", expte. SACAyT n° 1078/17-3; sentencia del 31-07-2024.

EXCEPCIÓN DE INADMISIBILIDAD DE LA INSTANCIA: IMPROCEDENCIA - IMPUESTO DE SELLOS - ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA

1. Corresponde rechazar la queja si no logra rebatir los argumentos expuestos por la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad: ausencia de cuestión constitucional y de sentencia definitiva, toda vez que tal carácter no puede ser soslayado ni aun bajo la invocación de vulnerarse garantías constitucionales. Sin perjuicio de ello, tampoco el tribunal *a quo* encontró configurado un caso constitucional. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INDUSTRIAS JUAN F SECCO SA CONTRA GCBA SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA**", expte. SACAyT n° 428/20-2; sentencia del 03-07-2024.
2. Corresponde rechazar la queja si no logra rebatir los argumentos expuestos por la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad. El demandado cuestiona, en último término, el rechazo de la excepción de inadmisibilidad de instancia que oportunamente opuso en el marco de una acción meramente declarativa. Sin embargo, las decisiones que declaran habilitada la instancia judicial no ponen fin al pleito ni impiden su continuación, sino que —por el contrario— ordenan tramitarlo hasta su final, por lo que no constituyen sentencia definitiva a los efectos del recurso de inconstitucionalidad (Del voto de la jueza Marcela De Langhe y del voto del juez Santiago Otamendi). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INDUSTRIAS JUAN F SECCO SA CONTRA GCBA SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA**", expte. SACAyT n° 428/20-2; sentencia del 03-07-2024.
3. En el caso, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad. El GCBA opuso como excepción de inhabilidad de instancia en el marco de una acción meramente declarativa, que la presentación de defensas, y el examen y la solución en torno a cuál es el tratamiento que en el impuesto de sellos, tienen los instrumentos identificados en las actas de inspección, debe darse a través de las vías previstas en el CF. La decisión de la Cámara que rechazó esta defensa resulta equiparable a definitiva, porque desestima un planteo fundado en la separación de poderes, según el cual los jueces se habrían anticipado a entender en una cuestión a cuyo respecto no ha quedado agotada la vía administrativa. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INDUSTRIAS JUAN F SECCO SA CONTRA GCBA SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA**", expte. SACAyT n° 428/20-2; sentencia del 03-07-2024.

4. El legislador local ha receptado la acción declarativa de certeza con el mismo alcance que lo hizo el Congreso en el artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En el art. 279 del CCAyT la acción está concebida, al igual que la nacional, como subsidiaria. Eso significa que quien acude a esa acción tiene que demostrar que el ordenamiento jurídico no prevé ninguna acción para instalar el debate que pretende promover por vía declarativa de certeza. Esta solución es la habitual en las leyes procesales que admiten acciones declarativas, para atender a la necesidad de asegurar que el pronunciamiento judicial pueda poner punto final a la controversia. Naturalmente, en el caso de acciones contra el Estado, viene a resguardar, al mismo tiempo, el agotamiento de la vía administrativa y así, la separación de poderes. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INDUSTRIAS JUAN F SECCO SA CONTRA GCBA SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA", expte. SACAyT n° 428/20-2; sentencia del 03-07-2024.
5. Si la pretensión consiste en obtener certeza acerca de la existencia o el alcance de la obligación tributaria, la acción declarativa vendría a eludir las vías previstas por el orden jurídico para llevar la controversia a decisión judicial, a saber, la vía de la determinación de oficio seguida de la demanda contenciosa. Consecuentemente, la acción declarativa con ese objeto amplio queda vedada por el mismo art. 279 que le da acogida y por la doctrina judicial de la CSJN. Si, en cambio, viene limitada a establecer si el fisco puede dejar expedito al cobro, un tributo mediante una intimación hecha por un inspector y consignada en un acta de cierre de inspección, estaríamos en una situación en que la Administración está dando por agotada la vía administrativa; y lo hace sin un examen de la causa que serviría de fundamento a su decisión. Tampoco es cierto que esta sea la única vía, ni siquiera es la más efectiva, pero canaliza una pretensión que no vulnera el ámbito reservado a la Administración, ni genera un previsible peligro de que el pronunciamiento judicial presente condicione prematura y severamente la solución de pronunciamientos judiciales futuros. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INDUSTRIAS JUAN F SECCO SA CONTRA GCBA SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA", expte. SACAyT n° 428/20-2; sentencia del 03-07-2024.
6. Toda determinación tributaria es un acto administrativo que, entre otros requisitos esenciales, tiene que tener por causa la constatación de un hecho imponible emitido por una autoridad competente a ese efecto, y dejar expuesto en su cuerpo cómo la Administración entiende reunidos estos elementos. Estas reglas están expuestas en el art. 7 del régimen aprobado originalmente por el DNU n° 1510/97. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INDUSTRIAS JUAN F SECCO SA CONTRA GCBA SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA", expte. SACAyT n° 428/20-2; sentencia del 03-07-2024.

7. La acción declarativa resulta improcedente para instalar una pretensión cuyo objeto sea establecer cuál es el tratamiento que en el impuesto de sellos, tienen las operaciones identificadas en las actas de inspección. Con arreglo a la CCABA y al Código Fiscal que en este aspecto la reglamenta, es el Poder Ejecutivo quien recauda las rentas públicas. Y ejerce esa facultad, con arreglo al CF, determinando y liquidando las obligaciones fiscales. Se puede valer para esa tarea, de la declaración presentada por el obligado, si entiende que se ajusta a derecho, en los supuestos en que esté previsto que sea el contribuyente el que declare y liquide, en primer término (es decir, provisoriamente), la obligación. Ese camino se sigue en el impuesto de sellos. En esos casos, mientras el fisco no observe y sustituya la declaración presentada por el contribuyente, esa declaración rige. Determinada la obligación, ya sea de modo directo o previa revisión de lo declarado por el obligado, la impugnación de ese acto se rige por las reglas procesales que prevé el CF y, en su defecto, por la LPA, por ser la norma general. No es necesario acudir a ninguna vía subsidiaria, dado que existen vías específicas e idóneas para desarrollar el debate. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INDUSTRIAS JUAN F SECCO SA CONTRA GCBA SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA", expte. SACAyT n° 428/20-2; sentencia del 03-07-2024.
8. La incertidumbre a la que se refiere el art. 279 del CCAyT es acerca de una relación jurídica. La determinación de oficio puede terminar revisando la interpretación de los alcances de las relaciones jurídicas que hizo la parte contribuyente —aquí actora—. Pero no existe incertidumbre acerca de sus alcances. Hasta tanto el fisco no se pronuncie subsiste lo declarado por el contribuyente. A su turno, cuando el fisco se pronuncie, y si lo hace en sentido opuesto al que entiende correcto el contribuyente, el CF regula la vía para impugnar esa decisión. En suma, no cabe habilitar la instancia judicial para establecer cuál es el alcance de la obligación tributaria. Tampoco esta vía sería apta para tramitar la pretensión más específica de obtener certeza acerca de la potestad de emitir boleta de deuda, porque ya ha sido despejada por el inicio del procedimiento de determinación de oficio, si es que ello (cuestión de hecho, razón por la cual excede la judicatura de este Tribunal resolverla) queda comprobado a criterio de los jueces de la causa. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INDUSTRIAS JUAN F SECCO SA CONTRA GCBA SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA", expte. SACAyT n° 428/20-2; sentencia del 03-07-2024.

EXCEPCIÓN DE INADMISIBILIDAD DE LA INSTANCIA: IMPROCEDENCIA - IMPUGNACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO - IMPUTACIÓN DE PAGO - INTERESES COMPENSATORIOS - SENTENCIA DEFINITIVA: IMPROCEDENCIA

1. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que —en el marco de una acción iniciada por el Club Atlético Boca Juniors para impugnar una resolución dictada por el Directorio de la Corporación Buenos Aires Sur SE y solicitar que se tuviera por extinguida su obligación de pago de capital y de los intereses devengados—, confirmó el rechazo de la excepción de inadmisibilidad de la instancia (artículo 284, inciso 1° del CCAyT). Ello así, toda vez que no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad articulado, y no muestra que corresponda equiparar a definitiva, la decisión que rechazó la excepción referida. Esto último, por cuanto la corporación recurrente no muestra que se verifique un avance sobre competencias que la ley pone en cabeza de otra rama de poder, la Administración, y solo expone una valoración de las constancias —en particular del contenido de las decisiones de su Directorio— diversa de aquella que realizaron los jueces de mérito. En suma, no se exhiben razones para hacer excepción a la regla según la cual, de no disiparse el agravio con la sentencia definitiva, podrá ser traído a conocimiento de este Tribunal en esa oportunidad. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto en igual sentido de los jueces Marcela de Langhe y Santiago Otamendi). "CORPORACIÓN BUENOS AIRES SUR SOCIEDAD DEL ESTADO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CLUB ATLÉTICO BOCA JUNIORS ASOCIACIÓN CIVIL CONTRA CORPORACIÓN BUENOS AIRES SUR SE SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT n° 11902/19-3; sentencia del 31-07-2024.
2. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que —en el marco de una acción iniciada por el Club Atlético Boca Juniors para impugnar una resolución dictada por el Directorio de la Corporación Buenos Aires Sur SE y solicitar que se tuviera por extinguida su obligación de pago de capital y de los intereses devengados—, confirmó el rechazo de la excepción de inadmisibilidad de la instancia (artículo 284, inciso 1° del CCAyT). Ello así, porque la corporación recurrente no rebate las razones dadas por la Cámara para rechazar el recurso de inconstitucionalidad: que la sentencia atacada no era definitiva ni podía equipararse a tal dado que no se acreditó la existencia de un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior. Tampoco constató un supuesto de sentencia arbitraria. A diferencia de lo señalado por la quejosa, la prosecución del trámite en las actuaciones principales hasta que sea dictado el pronunciamiento definitivo, no afecta la intervención útil del demandado en el proceso, ni le provoca daños que puedan considerarse de imposible reparación ulterior ya que podrá plantear sus agravios ante el Tribunal una vez dictada la sentencia final en la causa y siempre que aquellos subsistan y se fundamenten. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto en

igual sentido de los jueces Marcela de Langhe y Santiago Otamendi). "CORPORACIÓN BUENOS AIRES SUR SOCIEDAD DEL ESTADO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CLUB ATLÉTICO BOCA JUNIORS ASOCIACIÓN CIVIL CONTRA CORPORACIÓN BUENOS AIRES SUR SE SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT n° 11902/19-3; sentencia del 31-07-2024.

Asuntos Penales, Penales Juveniles, Contravencionales y de Faltas

Derecho penal

CONDENA PENAL - LESIONES GRAVÍSIMAS: ELEMENTOS - DELITO DOLOSO - RELACIÓN DE CAUSALIDAD - APRECIACIÓN DE LA PRUEBA - DERECHO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES: ALCANCES - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - ÁRBITRARIEDAD DE SENTENCIA: IMPROCEDENCIA

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que declaró de manera definitiva la responsabilidad penal del menor imputado (art. 4, inc. 1° de la ley n° 22278) por el delito de lesiones gravísimas dolosas (arts. 91 del CP), quien tenía diecisiete años al momento de los hechos. Ello así, porque no ha planteado un caso constitucional o federal, ni un supuesto de arbitrariedad (arts. 27 y 33 de la ley n° 402). En definitiva, los jueces expresaron las razones en las que fundaron su posición y, al margen de su acierto o error, sus conclusiones no permiten descalificar su pronunciamiento como un acto jurisdiccional válido ni advertir el compromiso de los principios constitucionales que la defensa genéricamente invoca. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ANDRÉS, CARLOS MANUEL SOBRE 90 - LESIONES GRAVES", expte. SAPPJCyF n° 245259/21-17; sentencia del 03-07-2024.
2. Los cuestionamientos relacionados con la violación del derecho al recurso (arts. 13, inc. 3° de la CCABA, 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCyP) y el derecho del niño a ser oído (art. 12.2 de la CDN) no pueden prosperar —por falta de fundamentación suficiente— si la defensa no indica, por ejemplo, qué motivos de agravio oportunamente planteados habrían sido desconocidos o tratados de manera deficiente; y, en cambio, se dedica a expresar su desacuerdo con la manera en la que esos motivos fueron tratados, sin dar sustento a la relación que pretende establecer entre lo resuelto y la garantía invocada. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ANDRÉS, CARLOS MANUEL SOBRE 90 - LESIONES GRAVES", expte. SAPPJCyF n° 245259/21-17; sentencia del 03-07-2024.
3. Corresponde rechazar, por falta de fundamentación, los planteos referidos a la violación del derecho al recurso, si han sido alegados solo de modo genérico, sin ofrecer argumentos mínimos para conectarlos con lo ocurrido en la causa. En el

caso, la defensa no explica cómo la alegada revisión insuficiente podría compatibilizarse con el restante motivo por el cual, según afirma, habría sido inobservado el derecho al recurso, consistente en que la Cámara haya “corregido errores” o “suplido omisiones” de la decisión de primera instancia. En cualquier caso, tampoco explica concretamente por qué esto último habría afectado la garantía en cuestión, ni indica que esas correcciones hubieran implicado, por ejemplo, alguna clase de exceso de jurisdicción que extralimitara el ejercicio argumentativo necesario para responder adecuadamente a los motivos de agravio de la apelación. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ANDRÉS, CARLOS MANUEL SOBRE 90 - LESIONES GRAVES", expte. SAPPJCyF n° 245259/21-17; sentencia del 03-07-2024.

4. Corresponde rechazar, por falta de fundamentación, la alegada afectación del derecho del niño a ser oído o sobre la desconsideración de su interés superior (arts. 3 y 12 de la CDN) si el recurrente no argumenta concretamente cuáles fueron los planteos o motivos de agravio omitidos, más allá de debatir sobre la solución desfavorable aplicada por la Cámara. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ANDRÉS, CARLOS MANUEL SOBRE 90 - LESIONES GRAVES", expte. SAPPJCyF n° 245259/21-17; sentencia del 03-07-2024.
5. Corresponde rechazar los cuestionamientos dirigidos contra el fondo de la sentencia que declaró de manera definitiva la responsabilidad penal del menor imputado (art. 4, inc. 1° de la ley n° 22278) por el delito de lesiones gravísimas dolosas (art. 91 del CP) quien tenía diecisiete años al momento de los hechos. La defensa no controvierte la conducta atribuida al imputado —golpe intencional en el rostro de la víctima— ni los daños en la salud que padece el damnificado, y cuestiona la relación de causalidad que, según el criterio de los jueces, existe entre el golpe y los daños. En definitiva, la defensa no plantea la omisión de tratamiento de la cuestión o su tratamiento irrazonable, sino un desacuerdo con una determinada valoración de las circunstancias de la causa que, como tal, es ajeno a esta vía extraordinaria. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ANDRÉS, CARLOS MANUEL SOBRE 90 - LESIONES GRAVES", expte. SAPPJCyF n° 245259/21-17; sentencia del 03-07-2024.

6. El juicio acerca de la relación de causalidad existente entre una conducta y su resultado depende de una determinada interpretación de normas de derecho común y de la valoración de la prueba, asuntos que, como regla, son propios de los jueces de mérito. Asimismo, en el caso, a diferencia de lo planteado por la defensa, que sostuvo que los jueces no tuvieron en cuenta las alegadas “concausas” —demora en el arribo de la ambulancia, entre otras—, lo cierto es que sí las consideraron, pero arribaron a conclusiones diferentes a las planteadas por el recurrente, y lo hicieron sobre la base de una determinada valoración de la prueba que, como regla, excede el ámbito de conocimiento de este Tribunal. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ANDRÉS, CARLOS MANUEL SOBRE 90 - LESIONES GRAVES", expte. SAPPJCyF n° 245259/21-17; sentencia del 03-07-2024.
7. Corresponde rechazar los cuestionamientos dirigidos contra el fondo de la sentencia que declaró de manera definitiva la responsabilidad penal del menor imputado (art. 4, inc. 1° de la ley n° 22278) por el delito de lesiones gravísimas dolosas (art. 91 del CP) quien tenía diecisiete años al momento de los hechos. La defensa no controvierte la conducta atribuida al imputado —golpe intencional en el rostro de la víctima— ni los daños en la salud que padece el damnificado, y cuestiona el alcance del dolo —concretamente, si abarca el resultado de lesiones gravísimas—. Los argumentos de la defensa no se dirigen a mostrar que la posición asumida por los jueces sobre esos asuntos resulte irrazonable o arbitraria, sino a proponer una diferente valoración de los elementos obrantes en la causa. Los jueces tuvieron en cuenta la objeción vinculada con las características de la conducta del imputado —esto es, que solamente había propinado un golpe en el rostro de la víctima—, pero explicaron que, según su criterio, las características singulares de esa agresión permitían llegar a la conclusión de la imputación dolosa. Esas razones, al margen de su acierto o error, impiden considerar al pronunciamiento arbitrario y muestran que la discusión que plantea la defensa no excede el ámbito que es propio de las instancias de mérito. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ANDRÉS, CARLOS MANUEL SOBRE 90 - LESIONES GRAVES", expte. SAPPJCyF n° 245259/21-17; sentencia del 03-07-2024.
8. No cualquier cuestionamiento sobre la verificación de los elementos de la tipicidad subjetiva involucra, por sí solo, una discusión constitucional sobre el principio de culpabilidad. No se trata de discutir la exigencia, para el reproche penal, de la atribución de una conducta subjetivamente imputable, sino de la corroboración de los

elementos que permitirían llegar a esas conclusiones. Esta cuestión, salvo arbitrariedad, también es propia de los jueces de mérito. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ANDRÉS, CARLOS MANUEL SOBRE 90 - LESIONES GRAVES", expte. SAPPJCyF n° 245259/21-17; sentencia del 03-07-2024.

9. La demanda de aplicación de normas sobre niñez para determinar el alcance del dolo —defendidas sobre la base de que debía considerarse la inmadurez y la impulsividad característica de un adolescente a la hora de evaluar la previsibilidad de los riesgos generados con su conducta— no puede prosperar si los jueces del *a quo* abordaron específicamente esa cuestión, evaluaron el cuestionamiento planteado por la defensa y, sobre la base de una determinada interpretación de los hechos de la causa, concluyeron que sí era posible la atribución dolosa de las lesiones. Estos argumentos, al margen de su acierto o error, impiden considerar arbitrario su pronunciamiento o considerar comprometidos en el caso los especiales principios mencionados por la defensa. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ANDRÉS, CARLOS MANUEL SOBRE 90 - LESIONES GRAVES", expte. SAPPJCyF n° 245259/21-17; sentencia del 03-07-2024.
10. Corresponde rechazar los cuestionamientos dirigidos contra el fondo de la sentencia que declaró de manera definitiva la responsabilidad penal del menor imputado (art. 4, inc. 1° de la ley n° 22278) por el delito de lesiones gravísimas dolosas (art. 91 del CP) quien tenía diecisiete años al momento de los hechos. La defensa no controvierte la conducta atribuida al imputado —golpe intencional en el rostro de la víctima— ni los daños en la salud que padece el damnificado, y cuestiona la influencia de algunos factores de contexto. Estas cuestiones no exceden una discusión en torno a la valoración de la prueba que, como regla, es propia de los jueces de mérito. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ANDRÉS, CARLOS MANUEL SOBRE 90 - LESIONES GRAVES", expte. SAPPJCyF n° 245259/21-17; sentencia del 03-07-2024.
11. Corresponde rechazar la queja ya que la sentencia recurrida que responsabilizó al imputado por la comisión de lesiones gravísimas, y difirió la individualización de la pena para la oportunidad del juicio de cesura, es una decisión destinada a ser completada, para perfeccionar la sentencia definitiva. No ha recibido noticia este

Tribunal si ello ha ocurrido, aunque podría haber sido así. Sí, ha acudido la Defensa en queja por la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad deducido contra una resolución posterior que revocó una primera versión de la pena y mandó a la primera instancia emitir nuevo pronunciamiento al respecto. Tampoco corresponde equipararla a una de esa especie, pues los agravios que el recurrente arrima, vinculados con esa individualización, podrían variar sustancialmente una vez fijada la sanción. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ANDRÉS, CARLOS MANUEL SOBRE 90 - LESIONES GRAVES", expte. SAPPJCyF n° 245259/21-17; sentencia del 03-07-2024.

12. Aunque en el caso no prospere el recurso de inconstitucionalidad, corresponde hacer lugar a la queja si fue presentada en tiempo y forma, y critica con suficiencia el auto denegatorio (arts. 27 y 33 de la ley n° 402). (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ANDRÉS, CARLOS MANUEL SOBRE 90 - LESIONES GRAVES", expte. SAPPJCyF n° 245259/21-17; sentencia del 03-07-2024.

Proceso penal

NULIDAD DE ACTOS PROCESALES - NULIDAD DEL REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN A JUICIO - ABSOLUCIÓN - APRECIACIÓN DE LA PRUEBA - PRUEBA ILÍCITA - PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN: IMPROCEDENCIA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA: IMPROCEDENCIA

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia de la Cámara que dispuso anular el requerimiento de juicio de la fiscalía y absolver a los imputados, con sustento en la ilegitimidad de la prueba. Ello así, porque los agravios que el MPF recurrente intenta traer a conocimiento de este Tribunal, se basan en una parte, en la alegada existencia de prueba independiente de aquella excluida, y que, a su turno, permitiría tener por acreditada la materialidad de los hechos enrostrados a los imputados; y, por otra parte, en que la anulación del requerimiento de elevación a juicio violaría los principios de preclusión y progresividad. Ninguno de los agravios suscita la intervención del Tribunal pues, tanto el acogimiento como el rechazo de las pretensiones de las partes es un evento previsible que obliga el oportuno planteamiento (Fallos: 230:261, entre muchos otros) y la recurrente no muestra su oportuna introducción. Por otra parte, las discusiones planteadas son de índole procesal —no suscitan cuestión constitucional o federal (cf. Fallos: 311:2478)— y no demuestran que lo resuelto por la Cámara, más allá de su acierto o error, sea arbitrario. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO

PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PUCHETA, FERNANDO OSCAR Y OTROS SOBRE 248 - ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO", expte. SAPPJCyF n° 12041/20-7; sentencia del 10-07-2024.

2. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia de la Cámara que dispuso anular el requerimiento de juicio de la fiscalía y absolver a los imputados, con sustento en la ilegitimidad de la prueba. Ello así, porque carece de fundamentación que demuestre la configuración de un caso constitucional y no contiene una crítica concreta y suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en tanto se limita a reeditar los planteos sin dirigir crítica suficiente a los motivos por los cuales la Cámara declaró inadmisibles sus agravios. La recurrente, al sostener su pretensión, omite explicar por qué, a diferencia de lo argumentado en la sentencia impugnada, no era cierto que toda la prueba de cargo producida en el debate tuviera origen ilícito. En efecto, el salto lógico que ostenta el razonamiento del MPF es evidente en la medida en que no expresa las razones concretas que, a su juicio, justifican que determinados elementos de prueba no se vean afectados por los vicios que los camaristas adjudicaron a la actuación del juez. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PUCHETA, FERNANDO OSCAR Y OTROS SOBRE 248 - ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO", expte. SAPPJCyF n° 12041/20-7; sentencia del 10-07-2024.
3. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia de la Cámara que dispuso anular el requerimiento de juicio de la fiscalía y absolver a los imputados, con sustento en la ilegitimidad de la prueba. Ello así, porque no plantea un caso constitucional que habilite la jurisdicción de excepción de este Tribunal. La sentencia de Cámara, para disponer la nulidad y absolución referidas, se fundó en que los interrogatorios que dieron lugar a la información sobre la que reposó el requerimiento de juicio y la acusación durante el debate, habían sido obtenidos de un modo ilegítimo. Según los camaristas, las manifestaciones que se atribuyen a los imputados habían sido obtenidas mediante un interrogatorio sin poner en conocimiento previo sus derechos, y la identificación de los policías intervinientes mediante la exhibición de fotos se hizo sin cumplir con los recaudos previstos por el ordenamiento procesal para la prueba de reconocimiento. En definitiva, la discusión planteada remite a cuestiones de hecho, prueba e interpretación infraconstitucional que, salvo casos excepcionales no acreditados en este caso, no suscita la competencia extraordinaria de este Tribunal y queda reservada a la decisión de los jueces de mérito (cf. mis votos en "Rojas Almanza", expte. n° 9619; sentencia del 04-11-2014 y "Blanco", expte. n° 9978; sentencia del 04-11-2014 y "Ortiz", expte. n°

8708; resolución del 11-05-2022, entre otros). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PUCHETA, FERNANDO OSCAR Y OTROS SOBRE 248 - ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO", expte. SAPPJCyF n° 12041/20-7; sentencia del 10-07-2024.

4. Corresponde hacer lugar a la queja si fue presentada en tiempo y forma (art. 33 de la ley n° 402) y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad oportunamente presentado. En el caso, asiste razón al representante fiscal quejoso cuando señala que la fundamentación de la inadmisibilidad es aparente, apoyada en citas rituales y referencias dogmáticas, sin ningún tratamiento fundado de los agravios articulados en el recurso de inconstitucionalidad. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PUCHETA, FERNANDO OSCAR Y OTROS SOBRE 248 - ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO", expte. SAPPJCyF n° 12041/20-7; sentencia del 10-07-2024.
5. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad dirigido a cuestionar la sentencia de la Cámara que resolvió anular el requerimiento de elevación a juicio y la condena, y absolvió a los imputados con sustento en que el juez en lo CAyT que instó la acción a través de la oficina de control externo de la Policía de la Ciudad — por la actuación de miembros de la fuerza en un procedimiento de desalojo ilegal—, “estableció una hipótesis penal” sin competencia para hacerlo y “produjo de oficio prueba” sin cumplir con los requisitos que el CPP establece para ello; y afectó así la garantía del juez natural y el principio acusatorio (art. 18 de la CN y art. 13, inc. 3° de la CCABA). De este modo, la sentencia es arbitraria en tanto resulta manifiestamente errado afirmar que se violó en el caso, el principio acusatorio: el juez CAyT no determinó los hechos, no los intimó, no ofreció prueba ni requirió la elevación a juicio del caso, etc.: todas esas actividades, propias del impulso de la acción penal, fueron llevadas adelante por quien estaba constitucional y legalmente habilitado para hacerlo, bajo el control de las autoridades jurisdiccionales que correspondía. En otro orden, la propia Cámara reconoce que lo que llama “prueba” —es decir la información recolectada por el juez CAyT— no era técnicamente “la misma” que aquella producida en el debate, pero no se hace cargo de esa circunstancia en su argumentación. En la resolución atacada los jueces de la mayoría tratan la actividad del juez CAyT como “actividad probatoria” y no como información, sin dar cuenta de que la prueba para ser tal, debe producirse en juicio. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PUCHETA, FERNANDO OSCAR Y OTROS SOBRE 248 - ABUSO DE

AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO", expte. SAPPJCyF n° 12041/20-7; sentencia del 10-07-2024.

6. Es arbitraria la sentencia que no distingue entre denuncia y acusación, ni diferencia la información de la prueba. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PUCHETA, FERNANDO OSCAR Y OTROS SOBRE 248 - ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO",** expte. SAPPJCyF n° 12041/20-7; sentencia del 10-07-2024.
7. Dado el carácter excepcional de las nulidades en nuestro régimen procesal, la declaración de nulidad exige fundamentaciones mínimas que la resolución impugnada no satisface. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PUCHETA, FERNANDO OSCAR Y OTROS SOBRE 248 - ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO",** expte. SAPPJCyF n° 12041/20-7; sentencia del 10-07-2024.

ACCEDA A TODAS LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CON SUS DESCRIPTORES Y SUMARIOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Secretario Judicial de Asuntos Generales
Dr. Fermín Igarzabal

Secretaria Judicial de Asuntos Originarios y
de Relaciones de Consumo
Dra. Alejandra Tadei

Secretaria Judicial de Asuntos Contencioso Administrativos
y Tributarios
Dra. Alejandra Tadei (Subrogante)

Secretario Judicial de Asuntos Penales, Penales Juveniles,
Contravencionales y de Faltas
Dr. Marcelo David Lerman

Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca
Secretaria Letrada
Dra. María Florencia Ghirardi

Equipo de trabajo
Dra. Paola Godetti
Dr. Sebastián Pasarín
Dra. María Luján Loffredo
Guadalupe Ruiz
Lic. Antonia Osés

Diseño
Dg. Leticia Hilén Szpolski



TRIBUNAL SUPERIOR
DE **JUSTICIA**
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES



www.tsjbaires.gov.ar



[@tsjbaires](https://twitter.com/tsjbaires)



[tsjbaires](https://www.youtube.com/tsjbaires)